

ADMINISTRATIVO

REVISTA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: DR. PEDRO J. J. COVIELLO - FUNDADOR Y PRIMER DIRECTOR: DR. JULIO RODOLFO COMADIRA - COLABORADORES: DR. JUAN CRUZ AZZARRI, DR. FABIÁN O. CANDA, DR. MARCELO GUSTAVO CARATTIN, DR. JULIO PABLO COMADIRA, ALEJANDRO A. DOMINGUEZ BENAVIDES, CAROLINA GUERRA BIANCOTTI, DRA. MIRIAM IVANEGA, DRA. LAURA M. MONTI DE HITZFELDER, DR. JORGE MURATORIO, DR. PABLO PERRINO, DR. ARTURO EMILIO RASPI, DR. PATRICIO MARCELO E. SAMMARTINO, NÉSTOR OMAR SCARLATA, DR. OSCAR AGUILAR VALDEZ, DRA. MARÍA SUSANA VILLARRUEL

DOCTRINA

Adecuaciones, cargas, alternativas: claves de la objeción de conciencia en un valioso dictamen de la PTN, por Estela B. Sacristán
Cita Digital: ED-V-CMLXXXI-290

Comentarios acerca de los riesgos en la implementación de las políticas de fomento, por Miriam M. Ivanega
Cita Digital: ED-V-CMLXXXI-291

El dictamen jurídico previo a la emisión del acto administrativo: requisito esencial, no tan esencial (comentario al fallo "Asociación Civil Universidad del Salvador" de la CSJN), por Fabián Canda
Cita Digital: ED-V-CMLXXXI-292

JURISPRUDENCIA

JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS: Ministro de la Corte Suprema de Justicia: destitución por juicio político; mal desempeño de sus funciones; beneficios previsionales; art. 29 de la ley 24.018; prescripciones del art. 60, CN; efectos. **DERECHOS ADQUIRIDOS:** Resolución 3085/04 del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación: haber jubilatorio; intangibilidad; derecho alcanzado e incorporado al patrimonio; no afectación; gravedad institucional (CS, octubre 30-2024)

UNIVERSIDADES: Acción de amparo: falta de renovación de la designación y restitución al puesto de trabajo; plazo de caducidad; interposición tempestiva; tareas en el laboratorio de edición de videos y equipamiento de las aulas de extensión y del aula magna; encuadre; tareas de soporte técnico; carrera docente; exclusión; sector no docente; requisitos; designaciones interinas sucesivas; estabilidad; ausencia (CNCont.-adm. Fed., sala V, octubre 19-2024)



Adecuaciones, cargas, alternativas: claves de la objeción de conciencia en un valioso dictamen de la PTN^(*)

por ESTELA B. SACRISTÁN^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. ALGUNOS CONCEPTOS RELEVANTES. A) LIBERTAD DE CONCIENCIA. B) DERECHO A OBJETAR EN CONCIENCIA. C) ¿DEROGACIÓN INDIVIDUALIZADA O SINGULAR A FAVOR DEL OBJECTOR? C.1) SUPUESTO DE NORMA REGULADORA DE LOS SUPUESTOS TASADOS. C.2) AUSENCIA DE NORMA INFRACONSTITUCIONAL REGULADORA DE LOS SUPUESTOS TASADOS. C.3) INCIDENCIA DE LAS “ALTERNATIVAS”. D) ¿INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD? – III. EL DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. A) HECHOS. B) EL DICTAMEN. B.1) RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO (SECCIÓN III DEL DICTAMEN). B.2) ANÁLISIS EFECTUADO (SECCIÓN IV DEL DICTAMEN). – IV. CONCLUSIÓN.

A veces, un dictamen solo nos ilustra; otras, nos alecciona. El dictamen que motiva estas líneas nos alecciona, nos enseña. Y lo hace no ya acerca de cierto contenido del Derecho administrativo en particular, sino desde ese espacio donde el quehacer iusadministrativo se entrelaza con el Derecho constitucional, generando múltiples y ricas facetas para estudiar.

Los párrafos que siguen se organizan en dos grandes secciones: por un lado, generalidades, y el repaso de algunos conceptos relevantes propios de la objeción de conciencia (secciones II y III, respectivamente); por el otro, un breve comentario sobre aspectos que estimo neurales en un dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación (sección III). Adelanto que, de la sola lectura del texto del dictamen, se advierte cómo un experto planteo, efectuado en sede administrativa, vino a suscitar una opinión jurídica especializada que rinde honor a la materia encarada; ello, en especial, desde tradicionales aportes previos, en especial, procedentes de la práctica jurisprudencial.

I. Introducción

Podemos vernos tentados a apreciar al mundo que nos circunda, en especial en épocas de “proliferación”,

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: *Algunas consideraciones acerca del divorcio y la objeción de conciencia*, por JORGE G. PORTELA, ED, 189-300; *Un caso de objeción de conciencia laboral*, por Juan G. NAVARRO FLORIA, ED, 208-357; *La objeción de conciencia como antesala del ius resistendi*, por JORGE SCALA, ED, 227-123; *El derecho a ejercer la objeción de conciencia a un año del fallo de la Corte Suprema de Justicia en la causa “F. A. L. s/medida autosatisfactiva”*, por BERNARDITA BERTI GARCÍA, MILAGROS BERTI GARCÍA y Fernando Nasazzi, ED, 252-823; *Fundamentos jurídicos de la objeción de conciencia institucional*, por MARÍA M. DIDIER, NICOLÁS F. PARINI y ESTEBAN J. I. ROMERO, EDCO, 2014-371; *Tribunal uruguayo suspende la aplicación de gran parte del decreto reglamentario del aborto por afectar el derecho a la objeción de conciencia*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-897; *Las buenas prácticas de América Latina respecto de la objeción de conciencia*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-914; *El aborto y la pretensión de limitar la objeción de conciencia*, por ELISABET A. VIDAL, ED, 261-900; *La objeción de conciencia institucional, un debate pendiente en Chile*, por LEONARDO GERI, ED, 262-903; *Derecho a la objeción de conciencia: implicancias y consecuencias*, por RODOLFO L. VIGO, ED, 264-548; *Las ciencias biológicas y genéticas avalan que el derecho no puede ser una construcción voluntarista. Protección constitucional del niño por nacer y de su madre e ilicitud del aborto*, por EDUARDO MARTÍN QUINTANA, ED, 278-913; *El derecho del por nacer a la vida y la despenalización del aborto*, por RODOLFO C. BARRA, ED, 278-555; *El debate por el aborto. Algunas cuestiones jurídicas*, por DANIEL ALEJANDRO HERRERA, ED, 278-918; *Media sanción al proyecto de aborto libre*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE, ED, 278-924; *Aborto no punible y su consecuencia en alimentos de menores*, por MARÍA ELISA PETRELLI, ED, 278-631; *¿Debe ser penada la mujer que aborta? Algunas reflexiones acerca de la actual normativa del Código Penal en relación con el aborto*, por HÉCTOR PÉREZ BOURBON, ED, 278-790; *La sinrazón de una sentencia*, por RICARDO GUTIÉRREZ y ESTEBAN IGNACIO VIÑAS, EDPE, 07/2019-5; *Las Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales deben cumplirse: Resolución 670/19 de la Secretaría de Gobierno de Salud*, por JUAN BAUTISTA ELETA, ED, 282-1037; *La autonomía moral en el derecho natural y en el derecho positivo*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 284-842; *La objeción de conciencia de los médicos en los hospitales públicos*, por IGNACIO M. DE LA RIVA, ED, 285-462; *La objeción de conciencia: su reconocimiento normativo y sus alcances*, por FERNANDO SEBASTIÁN LIANOS, El Derecho Constitucional, Junio 2020 - Número 6. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Ver anexo al final del artículo.

(**) La autora agradece a María Marta Didier y a Alberto B. Bianchi la lectura del manuscrito del presente, así como sus oportunas y certeras reflexiones.

e incluso de “inflación”, de derechos⁽¹⁾, desde la perspectiva de estos últimos. Ello puede hacernos perder de vista que los derechos son corolario de las libertades respectivas. Tengamos en cuenta, en esta visión, que la Constitución argentina histórica, sancionada en 1853, consagra una fórmula que se halla hoy vigente: tal la que asegura “los beneficios de la libertad”⁽²⁾. Esta máxima se halla plasmada en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional. A su vez, las libertades tienen que poder ser ejercidas en forma efectiva, como sostuviera la Corte Suprema⁽³⁾.

De tal manera, la libertad se yergue en presupuesto ontológico, necesario, previo a la individualización del derecho que eventualmente se halle en juego. En este contexto, de libertad como *prius*, podemos advertir, en forma liminar, diversas libertades en particular: libertad de transitar, libertad de permanecer, libertad de expresión, libertad de trabajar o de ejercer cualquier industria lícita, entre muchas otras. Y en cuanto soy afectado en alguna libertad, toma forma o aflora el derecho respectivo, que ya habrá sido previamente reconocido o consagrado en forma expresa o implícita. Así, si me afectan la libertad de expresarme, me daré cuenta de que, además de la libertad de expresarme, también tengo el derecho a expresarme. De tal modo, puede decirse que, si bien no somos conscientes de los derechos que tenemos, ellos cobran verdadera actualidad apenas la libertad respectiva es afectada, alterada, cercenada, obliterada, impedida bajo la forma que fuere, razonable o irrazonablemente⁽⁴⁾.

Por ello, no puede sino coincidir con DEL VECCHIO en cuanto a que, con los movimientos consagradores de derechos – pensemos en la *Declaración* de 1789 posterior a la Revolución francesa, o incluso en el *Bill of Rights* de 1689 británico o en la *Carta Magna* de 1215 que firmara Juan Sin Tierra– “los derechos del hombre son afirmados como restauración de la libertad preexistente”⁽⁵⁾.

II. Algunos conceptos relevantes

Una de esas libertades preexistentes es la que conocemos como libertad de conciencia.

En el lenguaje cotidiano, se entiende por libertad de conciencia la “[f]acultad de profesar cualquier religión sin ser inquietado por la autoridad pública”⁽⁶⁾.

(1) Por todos, WELLMAN, Carl (1999), *The Proliferation of Rights*, New York y London: Routledge; NETTO, Luisa (2021), “Criteria to Scrutinize New Rights: Protecting Rights against Artificial Proliferation” *Revista de Investigações Constitucionais - Journal of Constitutional Research*, vol. 8, N° 1: pp. 11-75.

(2) El punto es destacado por LINARES QUINTANA, Segundo V. (1978), *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, Buenos Aires: Plus Ultra, t. 4, p. 104, donde se refiere a la “institucionalización de la libertad en la Constitución Nacional”, con cita de Amador Spagnol, María Elena Álvarez de Schuster y otros, Fallos: 191:388, de 10/12/1941.

(3) Ver Amador Spagnol, María Elena Álvarez de Schuster y otros, Fallos: 191:388, de 10/12/1941, cons. 4°: “Que el derecho de reunión presupone la existencia de una causa lícita como requisito indispensable para su ejercicio. No revestiría el señalado carácter legal, la actividad conjunta que contradijera las normas de moral social o personal o que intentara suprimir las libertades individuales aseguradas a los habitantes de la República por el capítulo primero de nuestra Carta Fundamental y sin cuyo ejercicio efectivo el hombre estaría inhabilitado para cumplir con dignidad su misión terrenal [...]” (el destacado no es del original).

Decenios después, tal tesis reaparece en Portillo, Alfredo s/ *infr. art. 44 ley 17531*, Fallos: 312: 496, de 18/4/1989, cons. 10: “Que el estatuto constitucional que rige nuestros destinos desde hace 135 años tiene entre sus propósitos fundamentales el de asegurar la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino. Las libertades consagradas en su capítulo primero requieren un ejercicio efectivo para no quedar reducidas a simples declaraciones de deseos” (el destacado no es del original).

(4) Ver art. 28, Const. Nac.

(5) DEL VECCHIO, Jorge (1957), *Persona, Estado y Derecho*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, p. 350.

(6) Voz “libertad de conciencia” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023). *Diccionario de la lengua española*, edición del Tricentenario, actualización 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/libertad#6QVpCcG> (último acceso: 7/12/2024).

a) Libertad de conciencia

¿Cuándo caemos en la cuenta de que gozamos de la libertad de conciencia? Cuando los órganos estatales fijan mandas, obligaciones, prohibiciones (o eventualmente sanciones por incumplimiento) reñidas con los dictados de nuestra conciencia. Tengamos en cuenta, aquí, que dicha libertad, si bien no consagrada en el texto constitucional en forma específica, deriva del art. 19, Const. Nac., “norma que establece límites al poder estatal”, como puntualizan NAVARRO FLORIA y LO PRETE⁽⁷⁾. Ello nos recuerda la caracterización conforme la cual “la libertad de conciencia, en sentido político, es el derecho de actuar de conformidad con la propia conciencia, libre de prevenciones, interferencias o subsecuentes sanciones, gubernamentales”⁽⁸⁾.

En la jurisprudencia, la libertad de conciencia trae aparejados dos aspectos. Primero, el evadir el cumplimiento de, o no ser obligado a, el cumplimiento de aquello “prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales”⁽⁹⁾. Segundo, la factibilidad de, “con motivo” del “derecho a la libertad de culto (...) prescindir del cumplimiento de obligaciones legales”⁽¹⁰⁾.

Otras conceptualizaciones han transitado por la descripción, centrada en una suerte de exacerbación del individualismo y la autonomía personal: recordemos que, en *Bazterrica*, la libertad de conciencia de una persona fue visualizada como “ser dejado a solas por el Estado –no por la religión, la moral o la filosofía– para asegurar la determinación autónoma de su conciencia cuando toma las decisiones requeridas para la formulación de su plan de vida en todas las dimensiones fundamentales de ella, plan que le compete personalísimamente y excluye la intromisión externa y más aún si es coactiva”⁽¹¹⁾.

Es claro que la libertad de conciencia queda comprendida por el objetivo, plasmado en el Preámbulo de nuestra Constitución, de “asegurar los beneficios de la libertad”⁽¹²⁾.

b) Derecho a objetar en conciencia

De la libertad de conciencia “deriva” el respectivo “derecho”⁽¹³⁾ a objetar en conciencia; este es corolario de aquella. Si, en el lenguaje cotidiano, objetar es formular reparos, discrepar⁽¹⁴⁾, una “objeción de conciencia” se eri-

ge en “una negativa a realizar actos o servicios en razón de motivos éticos o religiosos”⁽¹⁵⁾.

¿Se halla consagrado, en forma textual, en la Constitución Nacional, un derecho de objetar en conciencia? La respuesta es negativa. Ello, no obstante, es concebido como un derecho implícito, que enraíza en la libertad de cultos y la libertad de conciencia⁽¹⁶⁾, que, además, no necesita hallarse consagrado expresamente en las leyes⁽¹⁷⁾. Asimismo, la doctrina lo visualiza como derecho humano⁽¹⁸⁾.

Luego de un “tenue” reconocimiento por parte de la Corte Suprema argentina, como apuntara SANTIAGO⁽¹⁹⁾, la denominada objeción de conciencia aflora –sin perjuicio de conceptualizaciones diversas efectuadas por la Corte Suprema–⁽²⁰⁾ con lo que percibo como una suerte de doble perfil.

Primero, en un voto aislado, fue calificada, desde una visión centrada en el Derecho penal, como el fundamento o causal de justificación que “autorizaría a sustraerse al cumplimiento de las normas en vigor, restándole ilicitud al acto”⁽²¹⁾.

Muchos años después, la objeción de conciencia halló consagración, en el sentido constitucional, recibiendo precisiones sobre su significado y naturaleza. En *Bazterrica* se calificó a la objeción de conciencia como “derecho”⁽²²⁾. En el célebre *Portillo*, se definió a la objeción de conciencia como imposibilidad: “no p[oder] hacer, a raíz del (...) conflicto [de conciencia], lo que la ley (...) manda”. En cuanto a su naturaleza, en este último fallo se categorizó a la objeción de conciencia como “derecho personal de ser relevad[o] de la obligación de cumplir”⁽²³⁾.

Posteriormente, se calificó a la objeción de conciencia como derecho regulable por medio de “protocolos”⁽²⁴⁾. Si

(15) Voz “objeción de conciencia” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023), *Diccionario de la lengua española*, edición del Tricentenario, actualización 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/objecion?m=form> (último acceso: 7/12/2024). En similar sentido, voz “conscientious objection” en MERRIAM-WEBSTER (2024), *Dictionary*. Disponible en: <https://www.merriam-webster.com/dictionary/conscientious%20objection> (último acceso: 212/2024).

(16) Así se alegaba en *Lopardo, Fernando Gabriel s/ insubordinación*, Fallos: 304:1524, de 26/10/1982, cons. 5°.

(17) *Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17531*, Fallos: 312:496, de 18/4/1989, cons. 15: “De tal manera, es irrelevante que la ley (...) no prevea expresamente las motivaciones religiosas como causal de excepción al servicio militar, dado que los derechos individuales (...) deben ser hechos valer obligatoriamente por los jueces en los casos concretos, sin importar que se encuentren incorporados o no a la legislación (...)”.

(18) DIDIER, María Marta (2015), “El derecho a la objeción de conciencia: criterios para su interpretación”, *Dikaion*, vol. 24, N° 2: pp. 253-281, esp. p. 267, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/720/72045844003.pdf> (último acceso: 2/1/2025); concepto reiterado en DIDIER, María Marta (2024), “El derecho a la objeción de conciencia en la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación”, en Juan Carlos Cassagne (dir.), *Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, Nro. 157 (en prensa).

(19) SANTIAGO, Alfonso (s/f), “El derecho al ideario de las instituciones de inspiración religiosa”, *International Center for Law and Religion Studies*, BYU Law, p. 8, disponible en: <https://cdn-legacy.iclrs.org/content/events/99/2247.docx> (último acceso: 3/1/2025), con cita de Barros, Juan Carlos, en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros c/ Consejo Nacional de Educación y otra s/ demanda de amparo, Fallos: 301:151, de 6/3/1979, y con cita de Santa. Cruz, Hilario Gabriel y Pusnar, Rubén s/ acción de amparo - recurso de apelación concedido al señor Fiscal de Estado, Fallos: 303:1366, de 16/9/1981.

(20) *Asociación de los Testigos de Jehová c/ Consejo Provincial de Educación de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad*, Fallos: 328:2966, de 9/8/2005, disidencia de la Dra. Highton de Nolasco, cons. 13: “[...] objeción de conciencia, entendida como el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”.

Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo, Fallos: 345:730, de 23/8/2022, voto del Dr. Rosatti, cons. 8°: “objeción de conciencia, concebida como el derecho de toda persona, con sustento en razones fundadas en la moral y en sus convicciones más íntimas, de no realizar determinados actos o de cumplir una norma u orden de la autoridad, cuyo ejercicio no puede ser restringido salvo que se ponga en riesgo o se afecte significativamente el orden público, la vida o los derechos de terceras personas [conf. Fallos: 316:479 [Bahamondez, cons. 8°]]”.

(21) Ascencio, José Hernán s/ amparo, Fallos: 304:1293, de 9/9/1982, disidencia de los Dres. Black y Renom, cons. 8°.

(22) *Bazterrica, Gustavo Mario s/ tenencia de estupefacientes*, Fallos: 308:1392, de 29/8/1986, cons. 8°.

(23) *Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17531*, Fallos: 312:496, de 18/4/1989, cons. 12.

(24) D., M. A. s/ declaración de incapacidad, Fallos: 338:556, de 7/7/2015, esp. cons. 33; F., A. L. s/ medida autosatisfactiva, Fallos: 335:197, de 13/3/2012, cons. 29.

(7) NAVARRO FLORIA, Juan G. y LO PRETE, Octavio (2021), “Objeción de conciencia y protección de la vida humana: situación en la República Argentina”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Nro. 57, pp. 1-24, esp. p. 22. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/13995/1/objecion-conciencia-proteccion-vida.pdf> (último acceso: 12/12/2024).

(8) VOEGELIN, Eric (1953), “The Oxford Political Philosophers”, *The Philosophical Quarterly*, vol. 3, N° 11: pp. 97-114, esp. p. 104, cit. en FINNIS, John (2011), *Natural Law and Natural Rights*, Oxford: Oxford University Press, second edition, p. 291. Allí, Finnis pone de resalto el distinción respecto de CONCILIO VATICANO II, *Gaudium et Spes* (1965), n. 79, párr. 3°, in fine; *Dignitatis Humanae* (1965) n. 3, párr. 3°, y n. 7.

(9) Agüero, Carlos Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba, Fallos: 214:139, de 30/6/1949, p. 151. Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar, Fallos: 316:479, de 6/4/1993, disidencia de los Dres. Cavagna Martínez y Boggiano, cons. 8°. Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/ información sumaria - sumarísimo, Fallos: 321:92, de 5/2/1998, disidencia del Dr. Boggiano, cons. 11, con cita de Bahamondez, fallo y disidencia citados.

La mayoría de los fallos de la Corte Suprema argentina citados en el presente pueden verse sistematizados en SANTIAGO, Alfonso (s/f), *La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina en materia de libertad religiosa*, Varsovia: Instytut Wymiaru Sprawiedliwosci, Ministerstwo Sprawiedliwosci, Fundusz Sprawiedliwosci, disponible en: <https://iws.gov.pl/wp-content/uploads/2021/05/ALFONS1.pdf> (último acceso: 4/1/2025).

(10) Ascencio, José Hernán s/ amparo, Fallos: 304:1293, de 9/9/1982, disidencia de los Dres. Black y Renom, cons. 8°.

(11) *Bazterrica, Gustavo Mario s/ tenencia de estupefacientes*, Fallos: 308:1392, de 29/8/1986, cons. 8° del voto mayoritario.

(12) Ampliar en LINARES QUINTANA, Segundo V. (1978), *Tratado de la ciencia del Derecho constitucional*, Buenos Aires: Plus Ultra, t. 4, p. 104, donde se refiere a la “institucionalización de la libertad en la Constitución Nacional”, con cita de Amador Spagnol, María Elena Álvarez de Schuster y otros, Fallos: 191:388, de 10/12/1941.

(13) *Lopardo, Fernando Gabriel s/ insubordinación*, Fallos: 304:1524, de 26/10/1982, cons. 5° y voto de los Dres. Black y Renom, cons. 10. En este caso, y como enseña Sagüés, “la Corte Suprema rechazó la llamada objeción de conciencia para prestar el servicio militar cuando este tenía carácter de obligatorio, aunque posteriormente la admitió en parte [...]”. Ampliar en SAGÜÉS, Néstor P. (2017), *Derecho constitucional. Estatuto de los derechos*, Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre: Astrea, t. 3, p. 262.

(14) Voz “objetar” en REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2023), *Diccionario de la lengua española*, edición del Tricentenario, actualización 2023. Disponible en: <https://dle.rae.es/objetar?m=form> (último acceso: 7/12/2024).

bien el carácter normativo o reglamentario de estos últimos en sí mismos dependerá, para el sector público, de su aprobación, la verificable naturaleza de “derecho” de la objeción de conciencia, en especial como derecho implícito de rango constitucional, como vimos⁽²⁵⁾, enerva la incidencia de su específica regulación en protocolos, salvo, ciertamente, en aquellos aspectos de detalle procedimental que dichos protocolos reglen y en la medida en que, al menos, emanen del órgano competente.

Respecto del objeto, enseña GASCÓN ABELLÁN, “solo pretende que se le exima del cumplimiento del deber objetado (o de la sanción prevista para su cumplimiento, cuando ya se ha producido este)”⁽²⁶⁾. En nuestro país, y en similar sentido, DALLA VÍA afirma que “el objetor pretende que, si no es posible modificar el contenido de esa ley, le sea al menos reconocido un derecho, un privilegio, si se quiere, a su incumplimiento”⁽²⁷⁾.

c) ¿Derogación individualizada o singular a favor del objetor?

¿Equivale esa eximición o venia a una suerte de “derogación singular” de la ley o reglamento que, con alcance general, establezca el deber (y, en su caso, la sanción por incumplimiento), con el consiguiente hipotético agravio a la igualdad?⁽²⁸⁾ Entiendo que no, por diversas razones.

En forma liminar, advierto que esa excepción podrá fundarse: (i) en los supuestos tasados en la norma infraconstitucional aplicable –ley (o reglamento que sea sustancialmente una ley⁽²⁹⁾) o, hipotéticamente, reglamen-

to– reguladora de la objeción de conciencia en particular; o (ii) a falta de esa norma infraconstitucional aplicable reguladora de la objeción de conciencia –es decir, a falta de norma que exima o exceptúe del deber generalizado que se objeta–, podrá fundarse en la Constitución misma en cuanto protege la libertad de conciencia. Todo ello, sin perjuicio de que (iii) el caso presente “alternativas”.

Cabe apuntar que el supuesto del párrafo precedente, de reglamentación por vía (no de ley, sino) de reglamento, es solo hipotético o académico en la materia que nos ocupa de cara al ordenamiento jurídico argentino. En efecto, más allá de que se halle fuera de duda la potestad reglamentaria en todo órgano o ente estatal, si la reglamentación de la objeción de conciencia fuere fijada no por ley formal sino por reglamento emanado de un órgano o ente administrativo, y resultare limitativa en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 23054, art. 12.3⁽³⁰⁾, tal reglamentación por vía de reglamento devendrá violatoria de un tratado de jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22, Const. Nac.⁽³¹⁾. Con esta salvedad formulada, se sigue con el desarrollo siguiente:

c.1) Supuesto de norma reguladora de los supuestos tasados

En el supuesto de que exista norma reguladora –por ejemplo, de rango infraconstitucional– de los supuestos tasados, acoger la objeción de conciencia implicará, de rechamente, la aplicación de la nuda norma exceptuante, sea esta una ley o –con la salvedad consignada– un reglamento⁽³²⁾. Ello, es claro, en la medida en que el objetor haya expresado que está en juego su libertad de conciencia⁽³³⁾, o la integridad de su conciencia⁽³⁴⁾.

c.2) Ausencia de norma infraconstitucional reguladora de los supuestos tasados

En el supuesto de que no exista una norma de rango infraconstitucional reguladora de los supuestos tasados, al acogerse o tenerse por válidamente formulada, por aplicación de la Constitución, la objeción de conciencia se tendrá al mandato, obligación o prohibición (o en su caso, sanción por incumplimiento), sean de fuente legal o reglamentaria, por no escritos respecto del objetor. En otras palabras, se tendrá al deber generalizado por no escrito. Tal efecto será igual al resultante de una declaración de inconstitucionalidad de ese mandato, obligación o prohibición en el caso constitucional que se plantee, según la tradicional interpretación⁽³⁵⁾. La decisión sobre la inconstitucionalidad de una norma es competencia del órgano judicial, sea del orden nacional⁽³⁶⁾ como provin-

Cabe apuntar que un “protocolo”, en sí mismo, en el campo de la Administración pública, no constituye documentación administrativa (ver Decreto 336/2017 (B.O. 15/5/2017) de lineamientos para la redacción y producción de documentos administrativos, o el antiguo Decreto 333/1985 (B.O. 20/3/1985), que fuera abrogado por el primero). Por ende, para adquirir normatividad de Derecho administrativo, el protocolo será aprobado mediante acto emanado del órgano que sea competente de conformidad con la ley, sin perjuicio del acatamiento del procedimiento, el respeto por las normas de rango superior, y, al menos, el empleo de redacción preceptiva. Sobre la redacción de preceptos jurídicos y la exclusión de cuestiones no preceptivas, ver PÉREZ BOURBON, Héctor (2007), *Manual de técnica legislativa*, Buenos Aires: EDUCA y Konrad Adenauer Stiftung, p. 102. Disponible en: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=591625b8-e7d7-77d2-f52b-a340e36d83ae&groupId=287460 (último acceso: 5/1/2025).

(25) Ver notas al pie 17, 18 y 19, *supra*.

(26) GASCÓN ABELLÁN, Marina (2010), “El estatuto jurídico de la objeción de conciencia y los problemas que plantea”, *Parlamento y Constitución*, Cortes de Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla, N° 13: pp. 143-163, esp. p. 145. Disponible en: <https://parlamentoconstitucion.cortesclm.es/recursos/anuarios/2010.pdf> (último acceso: 9/12/2024).

(27) DALLA VÍA, Alberto R. (2009), “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, en Daniel A. Sabsay (dir.) y Pablo L. Manili (coord.), *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires: Hammurabi, t. 1, pp. 974-986, esp. p. 982.

(28) Siguiendo a CASSAGNE, Juan Carlos (2016), *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*, Montevideo y Buenos Aires: Bdef, segunda edición actualizada, p. 34, me refiero al denominado “principio general de igualdad jurídica, que no se circunscribe solamente a la igualdad ante la ley (...), sino que se proyecta ante la Administración, ya sea respecto de las normas generales y objetivas, como a los actos administrativos concretos creadores de situaciones jurídicas subjetivas (...)”.

(29) MARIENHOFF, Miguel S. (1993), *Tratado de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, cuarta edición actualizada, t. III, p. 227: “[...] los reglamentos delegados y los de necesidad y urgencia son sustancialmente legislativos, aunque formalmente sean administrativos (...)” BARRA, Rodolfo C. (2018), *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre: Astrea y Ediciones Rap, t. 2, p. 406: “Es que, en efecto, la actividad legislativa, como es la de dictar decretos de necesidad y urgencia (DNU) y decretos de legislación delegados (DL), sustituye a la ley (...)” En igual sentido, SACRISTÁN, Estela B. (2016), “Los decretos de necesidad y urgencia son sustancialmente leyes”, *InfoBae*, Buenos Aires, 12/1/2016.

Ver, asimismo, Ley 27742 (B.O. 8/7/2024) Ley de Bases, art. 42, que aísla a los decretos de necesidad y urgencia y reglamentos delegados del régimen general de impugnación judicial: “Sustitúyese el artículo 24 de la ley 19.549 por el siguiente: Artículo 24: (...) Estarán dispensadas de la obligatoriedad de este reclamo: (...) (ii) [l]a impugnación de los decretos del Poder Ejecutivo nacional dictados en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 76, 80 y 99, inciso 3° de la Constitución Nacional (...)”.

Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos (2024), *Curso de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, décimo cuarta edición actualizada y ampliada, t. I, p. 55: “En este sentido, los diversos reglamentos que se emiten en el ámbito del Poder Ejecutivo constituyen el ejercicio de funciones es que, desde el punto de vista material, no se diferencian de las leyes generales que sanciona el Congreso, aun cuando estas poseen una jerarquía normativa superior”. Ídem, p. 55, su n. 29: “Para Linares, el reglamento es actividad de legislación (...). En este sentido, se ha dicho que los reglamentos integran el concepto de ley material o sustancial (...) Desde luego que ello no impide reconocer la supremacía de la ley formal y material sobre aquellos reglamentos que consisten en la ejecución de las leyes o en el ejercicio de una potestad reglamentaria delegada”.

(30) Ley 23054 (B.O. 27/3/1984) de aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, art. 12.3: “[...] La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.” (el resultado no es del original).

(31) La cuestión ha sido estudiada en profundidad, en el sentido de que, en el art. 12.3 transcrito, “ley” es “ley formal,” por DIDIER, María Marta (2019), “Objeción de conciencia y test de convencionalidad”, *Prudentia Iuris*, N° 87: pp. 105-131, esp. p. 118-119, disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/9660/1/objecion-conciencia-test-didier.pdf> (último acceso: 6/1/2025).

(32) Por ejemplo, L. 26130 (B.O. 29/8/2006), art. 6°. L. 27610 (B.O. 15/1/2021), art. 10.

(33) Arg. Agüero, Carlos Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba, Fallos: 214:139, de 30/6/1949, p. 150: “Que desechado el fundamento del recurso, ha de considerarse si la imposición aludida comporta violación del derecho a profesar libremente el culto, pues el que profesa el recurrente le prohibiría, según el mismo, la prestación de juramento alguno” (el destacado no es del original).

(34) Ampliar en: DE ASÍS, Rafael (2000), *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, y Dykinson, p. 82.

(35) Doctrina Gregolinsky y Cía. v. Impuestos Internos, Fallos: 202:184, de 6/7/1945, con cita de Fallos: 178:355; 180:169; 186:314; 189:393; 195:59. Sobre esta doctrina, ampliar en BIANCHI, Alberto B. (2002), *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires: Ábaco, segunda edición, actualizada, reestructurada y aumentada, t. I, p. 343.

(36) Evidencias de un reconocimiento jurisprudencial de tal competencia surgen de *Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo*, Fallos: 33:162, de 14/4/1888, esp. p. 194: “Que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen á su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan ó no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados”.

cial⁽³⁷⁾. Ello, sin perjuicio de que, en forma excepcional, se admita tal control en sede administrativa: puede tenerse en cuenta la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación conforme a la cual, excepcionalmente, el Poder Ejecutivo puede abstenerse de aplicar una ley manifiestamente inconstitucional⁽³⁸⁾.

Asimismo, en este supuesto, si la objeción fuere acogida o tenida por válidamente formulada, específicamente en sede administrativa, podría colegirse, como hipótesis académica, que se estaría haciendo lugar a un pedido de “derogación singular” o individualizada de la norma que establece el mandato, obligación o prohibición generalizado (o, en su caso, la sanción por incumplimiento). En este punto, pueden tenerse en cuenta dos supuestos distintos: que ese deber generalizado se halle previsto en un reglamento, o se halle consagrado en una ley.

Si ese deber se hallare previsto en un reglamento, puede recordarse que, si bien el órgano administrativo no se halla, como regla, habilitado para derogar en forma singular o individualizada un reglamento⁽³⁹⁾, sí lo puede hacer cuando su inaplicación singular se hallare debidamente justificada⁽⁴⁰⁾. Por ende, en este último escenario, ese órgano administrativo podría derogar singularmente el reglamento que estableciere el deber con alcance general. Asimismo, puede tenerse presente lo ya expresado sobre la excepcional posibilidad de que el órgano administrativo se abstenga de aplicar una ley manifiestamente inconstitucional⁽⁴¹⁾.

Ahora, ¿podría el órgano administrativo adoptar similar decisión individualmente derogante ante una ley que estableciere, con alcance general, el deber? Entiendo que,

en la Constitución, contra los abusos posibles é involuntarios de los poderes públicos”.

En igual sentido, *Fisco Nacional sobre nulidad de un decreto de revalidación de títulos de tierras fiscales otorgado a favor de Madama Lynch*, Fallos: 115:189, de 30/12/1911, esp. pp. 202-203.

(37) Evidencias de un reconocimiento jurisprudencial de tal competencia surgen de *Banco de Londres y Río de la Plata del Rosario c/ Casimiro Rivadeneira en recurso de queja*, Fallos: 10:134, de 30/5/1871, esp. cons. cuarto: “[Q]ue la objeción de inconstitucionalidad hecha por el demandado á la referida ley [provincial], no basta para privar á los Tribunales de esa provincia, de la jurisdicción que les compete para conocer y decidir en causas regidas por Leyes Provinciales, y seguidas entre vecinos de la Provincia misma; porque siendo la Constitución Federal ley suprema de la Nación, á la que están obligadas á conformar sus actos las autoridades de cada Provincia, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones Provinciales, artículo treinta y uno, ellas son ejecutores de la Constitución Nacional, y en ese carácter la pueden y deben interpretar y explicar como la entiendan, quedando á salvo el recurso que contra sus decisiones establece el párrafo segundo, artículo catorce de la ley de catorce de Septiembre, á fin de corregir la interpretación errónea de los Tribunales Provinciales, y de salvar la integridad del Derecho Nacional; y haciendo uso de esa facultad y cumpliendo ese deber, de interpretar la Constitución Nacional, para ajustar sus resoluciones á ella, los Tribunales de la Provincia de Santa-Fe tienen jurisdicción bastante para decidir por sí, y sin perjuicio del recurso anteriormente mencionado, la objeción de inconstitucionalidad hecha á Ley Provincial cuya aplicación se pide en la demanda (...)”.

En igual sentido, y más claramente, *Chiapparene, José instaura juicio de inconstitucionalidad de resoluciones de un juez de paz de la Capital y otro en lo civil de la misma*, Fallos: 149:122, de 22/8/1927, esp. p. 126: “[T]odos los jueces, de cualquier jerarquía y fuero, pueden interpretar y aplicar la Constitución y leyes de la Nación en las causas a cuyo reconocimiento les corresponda, todo sin perjuicio del recurso del citado art. 14 de la ley 48 en los casos en que proceda”.

(38) COMADIRA, Julio R. (1989), “La posición de la Administración Pública ante la ley inconstitucional”, *Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, N° 1: pp. 151-165, y sus citas, cit. en CASSAGNE, Juan Carlos (2024), *Curso de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, décimo cuarta edición actualizada y ampliada, t. I, p. 167, su n. 65, y en BIANCHI, Alberto B. (2002), *Control de constitucionalidad*, Buenos Aires: Ábaco, segunda edición actualizada, reestructurada y aumentada, t. I, p. 261, su n. 434.

(39) BARRA, Rodolfo C. (1999), “Reglamentos administrativos”, *La Ley* 1999-F: pp. 1034-1051. Disponible en: <http://rodolfobarra.com.ar/index.php/2012/02/reglamentos-administrativos/> (último acceso: 20/12/2024): “Dentro de la propia Administración pública (una estructura de órganos sumamente compleja) el modelo se repite, aunque con variantes importantes. Aquí rige el principio de la jerarquía de las normas según la jerarquía del órgano emisor y, por razones de seguridad jurídica, la prelación del reglamento sobre el acto administrativo o ‘principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos,’ según la expresión de García de Enterría”.

(40) BALBÍN, Carlos F. (2015), *Tratado de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, segunda edición actualizada y ampliada, t. 1, p. 294: “Así, cuando el Ejecutivo derogue singularmente un reglamento debemos analizar (además de la habilitación legal) si la excepción está debidamente justificada conforme a las circunstancias del caso, es decir, si existen condiciones de igualdad / desigualdad que justifiquen consecuentemente el trato diferente entre el caso particular y los restantes supuestos de hecho”.

(41) Ver n. 39, supra.

en este supuesto, y en principio, el órgano administrativo debería aplicar esa ley a fin de no causar agravio al peso democrático que todo texto legal aprobado por el Congreso posee, y a fin de no transgredir la doctrina de la separación de poderes. Sin embargo, si el objetor apuntare a que “se le reconozca el derecho a la diferencia, a no realizar conductas que juzga inmorales”, como pone de resalto DALLA VÍA⁽⁴²⁾, esa diferencia, razonadamente justificada, fundará la eximición o inaplicación singular de la ley. Además, podría decirse que no habrá, exceptuación mediante, una transgresión a la regla de igualdad, pues igualdad no es igualitarismo; más importante aún, en una sociedad plural, tienen que respetarse diferencias de conciencia⁽⁴³⁾.

A todo evento, tampoco podría argüirse que la eximición o venia, favorable al objetor, crearía una inaceptable pluralidad de ordenamientos jurídicos coexistentes. FULLER ha puesto de resalto, además de las particularidades de los sistemas federales, el hecho de que, en un país, puede haber cientos de ordenamientos, considerando, por ejemplo, los que gobiernan los clubes, iglesias, escuelas, sindicatos, cámaras de comercio, ferias rurales, y cientos de otras formas de asociación humana⁽⁴⁴⁾.

c.3) Incidencia de las “alternativas”

De otra parte, en los casos de objeción de conciencia suele aparecer un elemento que parece echar por tierra la posibilidad de visualizar al objetor como meramente orientado por un afán de verse eximido o exceptuado del deber general que agravia su libertad de conciencia, como si solo apuntara a obtener una derogación singular del régimen general aplicable, sea este de forma de ley o reglamento. En efecto, en el supuesto (iii) hay un elemento, que puede aflorar en los planteos constitucionales, sintetizable en el término “alternativas”. Este elemento, no mandatorio⁽⁴⁵⁾, pero que suele verificarse en los casos de la materia que nos ocupa, podría ser asociado a la tarea de demostrar que, en el caso, se halla en juego la libertad de conciencia.

En la norma que establece el deber generalizado, tal vez el legislador haya establecido alternativas en forma expresa (prestaciones alternativas; opciones de conciencia; entre otros supuestos ya estudiados por la doctrina especializada)⁽⁴⁶⁾. Pero tal previsión legislativa no resultaría ser un recaudo ineludible a efectos de que el objetor plantee su objeción, como vimos. Antes bien, la existencia de alternativas, más allá del texto de la ley, podría emerger del conocimiento del mundo o conocimiento jurídico del objetor o de terceros involucrados.

En torno a las alternativas de este acápite, recordemos que, en *Portillo*, se eximió al interesado del deber de usar armas, pero compeliéndoselo a cumplir la conscripción desempeñando otros servicios –tal como el propio actor había propuesto–, haciéndose especial hincapié en que se estaba en tiempos de paz⁽⁴⁷⁾. En *Bahamondez* también había alternativas, si bien implícitas o emergentes del estado de cosas que rodeaba al objetor: esas alternativas incluirían el accionar de terceros, como ser, por ejemplo, celeridad en la adopción de medidas médicas frente a la hemorragia, la anemia, la melena que presentaba el paciente de conformidad con lo informado dentro de la dinámica del

(42) DALLA VÍA, Alberto R. (2009), “La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho”, en Daniel A. Sabsay (dir.) y Pablo L. Manili (coord.), *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires: Hammurabi, t. 1, pp. 974-986, esp. p. 982.

(43) Sisto, Verónica Eva y Franzini, Martín Ignacio s/ información sumaria - sumarísimo, Fallos: 321:92, de 5/2/1998, disidencia del Dr. Boggiano, cons. 13, in fine.

(44) FULLER, Lon L. (1964), *The Morality of Law*, New Haven and London: Yale University, Storrs Lectures on Jurisprudence, Yale Law School, 1963, revised edition, pp. 124-125.

(45) Vigo considera la cruda posibilidad de que tal vez no haya “medidas distintas de las solicitadas” y de allí que no se esté ante un recaudo ineludible. Ampliar en VIGO, Rodolfo L. (2015), “Derecho a la objeción de conciencia: implicancias y consecuencias”, *El Derecho*, t. 264: pp. 548-555, ap. 4, cita digital: DCCLXXV.494.

(46) Ampliar en NAVARRO FLORÍA, Juan G. (2014), “Objeción de conciencia”, en Julio César Rivera (h.), José Sebastián Elías, Lucas Sebastián Grossman y Santiago Legarre (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, t. II, pp. 531-560, esp. p. 334.

(47) Ver: *Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17531*, Fallos: 312:496, de 18/4/1989, cons. 3°: “[...] que entiende que puede cumplir su obligación patriótica de otras mejores formas, como ser servicio sanitario, sociales, espirituales y cualquier otra que no requiera el uso de armas [...]”. Ampliar en SAGÜÉS, Néstor P. (2017), *Derecho constitucional. Estatuto de los derechos*, Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre: Astrea, t. 3, p. 262 y, en especial, en su t.2, p. 579.

estado del paciente⁽⁴⁸⁾; la inmediata consideración, por el profesional interviniente, de aquellas alternativas efectivamente admitidas por los Testigos de Jehová⁽⁴⁹⁾. Alternativas que no parecen depender de la autonomía del paciente, sino del *expertise* del profesional.

Es claro que, en los dos precedentes mencionados, esas alternativas, dependientes de decisiones del propio objetor, o de terceros profesionales, poseen una doble virtualidad: primero, en tanto alternativas propuestas por el objetor, ponen en evidencia la sinceridad, autenticidad o carácter genuino de su planteo en un marco en el cual dicho objetor parece conocer el Derecho involucrado; segundo, en tanto alternativas propuestas por el objetor, o dependientes de decisiones de terceros profesionales, puede decirse que, además de demostrar aparente conocimiento del Derecho involucrado, sustraen peso específico a la eximición perseguida, con lo cual esta podría venir a quedar desplazada y neutralizada por alguna de las alternativas mismas.

Desde tal doble perspectiva, las mentadas alternativas, en tanto proporcionadas o equivalentes al deber objetado, vienen a demostrar la inadecuación de visualizar la pretensión de eximición, del objetor, como un mero afán de derogación singular o de tratamiento contrario a la igualdad. Antes bien, acogida la objeción o tenida ella por válidamente planteada, y ante la viabilidad de alguna otra alternativa proporcional, la respectiva obligación legal se transforma, subsistiendo con el ropaje de dicha alternativa. De allí que, en los supuestos relativos a (iii) no se avizore una voluntad, del objetor de buena fe, de obtener una derogación singular a su favor.

d) ¿Incumplimiento del principio de legalidad?

También podemos preguntarnos si la exceptuación a que apunta el objetor significa, una vez satisfecha, transgredir el principio de legalidad. Este principio se halla en las bases de todo Estado de Derecho⁽⁵⁰⁾, o de toda república⁽⁵¹⁾.

Si dicho principio implica, al menos, acatar el orden normativo, parecería que aspirar a la exceptuación por razones de libertad de conciencia conllevaría *“incumplir el orden normativo (...), lo que presenta serios problemas a la hora de resolver cada caso, ya que se enfrentan, de modo insoluble, una norma positiva con un precepto moral que la conciencia reconoce como superior a aquella. Cumplir la norma implicaría violentar esa convicción; respetar la convicción llevaría inexorablemente a incumplir la ley”*⁽⁵²⁾.

Entiendo que esta aparente incongruencia no se presenta, por cierto, cuando se verifica el supuesto (i), es decir, cuando la norma reguladora contiene los supuestos tasados de eximición a favor del objetor. A su vez, en el supuesto (ii), cuando la exceptuación se funde en la Constitución misma, la legalidad previamente establecida, ahora con su componente de máximo rango por ser constitucional y respetuoso de la libertad de conciencia, desplazará la alegada transgresión al principio de legalidad. Por último, en el supuesto (iii), el propio carácter neutralizante y transformador de la alternativa, con la correspondiente conversión del deber, desplazará una alegada transgresión al principio de legalidad.

III. El dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación

¿Existe una extensa línea jurisprudencial emanada de la Corte Suprema en materia de objeción de conciencia? Antes de la reinstauración de la democracia en 1983, la práctica jurisprudencial es muy escasa, soslayada merced

(48) Las particularidades del cuadro que presentaba el paciente se reseñan en forma detallada en *Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar*, Fallos: 316:479, de 6/4/1993, disidencia de los Dres. Cavnaga Martínez y Boggiano, cons. 2°.

(49) Así las que consigna PALOMERO, Silvia E. (2012), “Rechazo a la transfusión de sangre en un paciente Testigo de Jehová: una cuestión personal” *Cuadernos de Medicina Forense Argentina*, Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Lux S.A., año 3, N° 2: pp. 21-29, esp. p. 23. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/revista-2012-2.htm> (último acceso: 15/12/2024).

(50) CASSAGNE, Juan Carlos (2016), *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*, Montevideo y Buenos Aires: Bdef, segunda edición actualizada, p. 25.

(51) SÁNCHEZ, Alberto M. (2012), “Procedimiento administrativo y Derecho internacional”, en Héctor Pozo Gowland, David Halperin, Oscar Aguilar Valdez, Fernando Juan Lima y Armando Canosa (dirs.) *Procedimiento administrativo*, Buenos Aires: La Ley, t. I, pp. 1243-1270, esp. p. 1262.

(52) *Idem* n. 52.

al encuadre de ciertos casos, sea bajo el control formal de los estrictos recaudos de la ley de amparo, por ejemplo, o centrada en la sola sanción y su proporcionalidad⁽⁵³⁾.

Puede decirse que es solo a partir de *Portillo*, de 1989, y *Bahamondez*, de 1993, que este derecho a objetar se ve maduro a efectos de generar su progenie en la práctica jurisprudencial. Dicha progenie ha venido a incluir tanto la sede judicial como la sede administrativa; en este último caso, y en un pasado no lejano en el tiempo, de la mano del órgano de máxima jerarquía a cargo de la administración consultiva ante el Poder Ejecutivo nacional, en un dictamen⁽⁵⁴⁾ claro, iluminador y, sobre todo, docente.

a) Hechos

Los hechos ínsitos en el caso son los siguientes: empleados y empleadores, miembros de una Congregación –organización Reuniones Evangélicas Argentinas– que totalizan 320 personas⁽⁵⁵⁾, deben hacer frente a “contribuciones compulsivas” a favor de varias asociaciones sindicales en el marco de las diversas convenciones colectivas de trabajo aplicables.

Dichas “contribuciones compulsivas”, fundadas en una pluralidad de convenios colectivos de trabajo, son contrarias a la doctrina de fe que profesan las personas afectadas en el caso, miembros de dicha Congregación. En efecto, “[l]as vidas de los miembros de la Congregación (...) están dedicadas a Dios, y solo participan de –o contribuyen a– las instituciones por Él establecidas; es decir, la familia, la propia Congregación religiosa y el Estado”⁽⁵⁶⁾.

Así las cosas, la obligación (de los empleados) de pagar, o la obligación (de los empleadores) de retener las referidas contribuciones “*vulnera sus derechos, en tanto les prohíbe seguir la restricción que impone la referida doctrina (...)*”⁽⁵⁷⁾.

Parecería surgir de todo ello que los empleados y empleadores comprendidos en el caso habrían aspirado, tan solo, a ser eximidos del cumplimiento de esas obligaciones en tanto tienen prohibido⁽⁵⁸⁾ asociarse, participar o contribuir a organizaciones diferentes de su iglesia y el Estado⁽⁵⁹⁾. Sin embargo, no es así: los objetores del caso solo solicitaron el “reconocimiento” de vías “alternativas” tal que las contribuciones se derivaran, por ejemplo, a obras de caridad, o al propio Estado⁽⁶⁰⁾.

b) El dictamen

Luego de la reseña de antecedentes⁽⁶¹⁾ y de la delimitación del alcance de la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación⁽⁶²⁾, el dictamen que motiva estas

(53) Barros, Juan Carlos, en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros c/ Consejo Nacional de Educación y otra s/ demanda de amparo, Fallos: 301:151, de 6/3/1979, citado en *Blengio, Aroldo c/ Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires*, Fallos: 303:811, de 11/6/1981. *Ascencia, José Hernán s/ amparo*, Fallos: 304:1293, de 9/9/1982. *Santa Cruz, Hilario Gabriel y Pusnar, Rubén s/ acción de amparo - recurso de apelación concedido al señor Fiscal de Estado*, Fallos: 303:1366, de 16/9/1981, esp. cons. 5°. Ver, asimismo, n. 20, *supra*, en cuanto a que se la visualiza en forma “*tenué*”, en opinión de Alfonso SANTIAGO.

(54) PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, *Dictamen*, Nro. IF-2024-131054989-APN-PTN, Referencia: EX2024-99924864-APN-DGD#MT, de 29/11/2024 (en adelante, “*Dictamen*”). Los sumarios, y el link al dictamen, pueden verse en *BJ/ECAE*, Buenos Aires: Procuración del Tesoro de la Nación, N° 20, pp. 4-5, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/boletin-juridico-de-la-ecae-ndeg-20> (último acceso: 4/1/2025).

(55) *Dictamen cit.*, ap. 1.2.

(56) *Dictamen cit.* n. 55, ap. 2.2.

(57) *Dictamen cit.* n. 55, ap. 1.3.

(58) El sentido de una prohibición de este tenor –fundada en razones religiosas, tan “prohibitiva” como la que podría estar plasmada en una norma jurídica–, puede ser aprehendido mediante una oportuna ilustración efectuada por COVIELLO: “*Mas si el propio Yahvé escribió en las tablas Su Ley, pese a ser el autor de las normas morales insertas en la conciencia, fue porque entendió que lo que era la obra de sus manos necesitaba también de la expresión escrita de ella y de la precisión e interpretación de sus ministros*”, COVIELLO, Pedro J. J. (2014), “Reflexiones sobre la ética pública”, *lus et Veritas*, N° 48: pp. 222-243, esp. p. 234.

(59) Entiendo que amerita un estudio por separado el supuesto de contribuciones a ciertas entidades –delegadas transestructurales– creadas por ley en las que confluyen tanto el “asociarse” como el quedar dentro del radio de acción de poder “disciplinario”, como ser un colegio profesional. Tengamos en cuenta que la Corte Suprema ha afirmado que el colegio creado por Ley 23187 no es una asociación en *Ferrari, Alejandro Melitón c/ Nación Argentina (PEN)*, Fallos: 308:987, de 26/6/1986, cons. 10 [sujeción *ope legis*] y cons. 11 [delegación]. Ver, asimismo, BARRA, Rodolfo C. (1980), *Principios de Derecho administrativo*, Buenos Aires, Ábaco, p. 237, su n. 19, *in fine*.

(60) *Dictamen cit.*, ap. 2.3.

(61) *Dictamen cit.* n. 55, sección I.

(62) *Dictamen cit.* n. 55, sección II.

líneas se adentra en el régimen jurídico en juego⁽⁶³⁾, para proceder al análisis correspondiente⁽⁶⁴⁾. Tales aspectos ya han tenido ilustrado desarrollo de parte de DIDIER en un integral comentario, y a él cabe remitir⁽⁶⁵⁾.

Frente al sólido dictamen que motiva estas líneas, y teniendo en cuenta las aristas iusadministrativas y constitucionales de la materia de la objeción de conciencia, estimo de interés poner de resalto, siguiendo los aspectos ya reseñados en las secciones precedentes, qué opinó el citado órgano asesor, y con qué fundamentos.

b.1) Respeto del régimen jurídico (sección III del dictamen)

En punto a la libertad de conciencia, la misma aparece reconocida en forma expresa, sin perjuicio de la individualización, en la especie, de la “libertad de conciencia religiosa”⁽⁶⁶⁾. Se dedica, en el dictamen, un apartado que vincula la libertad de culto con numerosos tratados con jerarquía constitucional bajo la Constitución argentina⁽⁶⁷⁾.

Con relación a la objeción de conciencia, y con base en la legislación de nuestro país, la opinión citada califica a aquella no como derecho sino como “garantía de la libertad de conciencia religiosa o la libertad de culto”⁽⁶⁸⁾. Se recepta, aquí, el concepto de “garantía” como medio de “asegurar derechos” de tradicional recibo en la jurisprudencia argentina⁽⁶⁹⁾. Se puntualiza el linaje constitucional de la objeción de conciencia⁽⁷⁰⁾, sin perjuicio de que se consignan diversas leyes que consagran, en forma expresa, tal posibilidad de oponerse⁽⁷¹⁾.

Completa la exposición una cuidadosa reseña sobre las libertades de conciencia, religión y culto en otros sistemas de protección de derechos humanos y en el Derecho comparado⁽⁷²⁾, incluyendo reciente jurisprudencia de la Suprema Corte estadounidense.

b.1.1) Las “adaptaciones” o “adecuaciones” razonables de la jurisprudencia estadounidense

Se destaca, en torno al tema de este acápite, el estándar de *reasonable accommodation* o “adaptación razonable” o “adecuación razonable” a las prácticas religiosas en el lugar de trabajo. Dicho estándar “exige a los empleadores adaptar [adecuar] aspectos de la relación laboral a las creencias de los trabajadores siempre que dichas opciones no impliquen una carga excesiva”⁽⁷³⁾.

El citado estándar, de adaptación o adecuación razonable, ha sido objeto de interpretación constitucional por parte del máximo Tribunal estadounidense de una manera que parece, gradualmente, ir abandonando su tinte economicista inicial para proceder a significar, para el empleador, mayores exigencias probatorias en la institución que nos ocupa⁽⁷⁴⁾.

b.1.2) Desarrollo jurisprudencial del estándar

En 1977, el citado Tribunal extranjero declaró, en *Hardison*⁽⁷⁵⁾, que una “adaptación” o *accommodation* constituía una carga indebida cuando impone “más que un costo de minimis”. Interesa poner de resalto que, en dicho

decisorio, se hallaban involucradas tres alternativas⁽⁷⁶⁾, cualquiera de las cuales hubiera satisfecho la obligación sin que se configurara carga indebida. Sin embargo, se resolvió que acoger la objeción –de respetar el Sabbath–deparaba costos sustanciales para la aerolínea involucrada en el caso.

Posteriormente, en *Equal Employment Opportunity Commission v. Abercrombie & Fitch*⁽⁷⁷⁾, de 2015, sobre política empresarial de vestuario para empleados, parece haberse restado incidencia al criterio de la carga indebida: en el caso, aunque la ley vedaba la posibilidad de que el futuro empleador se negara a contratar al candidato cuando la práctica religiosa de este podría merecer “adaptación” sin carga indebida, se resolvió independientemente de la cualidad de tal carga. En efecto, se falló en el sentido de que el empleador no puede tomar a las prácticas religiosas (confirmadas o no) del candidato –como ser, usar una prenda que cubra el pelo– como factor determinante a efectos de la decisión sobre empleo.

Por último, en *Groff*⁽⁷⁸⁾, de 2023, citado en el presente dictamen, sobre respeto al Sabbath en día domingo, se desbrozó la cuestión de qué deben demostrar los empleadores a fin de rechazar una solicitud de adaptación o *accommodation* religiosa, es decir, qué es carga indebida para el empleador en tales casos.

Groff, como Cristiano Evangélico, creía que, por razones religiosas, debía dedicar los domingos al descanso y la oración. Al comenzar a trabajar en el United States Postal Service (USPS) no laboraba los domingos, pero ello cambió cuando el servicio postal acordó, con Amazon, entregas en el séptimo día de la semana. Luego de diversas vicisitudes, Groff fue pasible de “disciplina progresiva” por omitir trabajar los domingos, y, posteriormente, renunció a su trabajo. Inició acción bajo la ley aplicable, título VII de la Civil Rights Act de 1964, afirmando que USPS podía haberse “adaptado” a su práctica de Sabbath en días domingo, sin que ello significara una carga indebida en la conducción del negocio de USPS. En primera instancia la decisión fue favorable a la demandada. La Cámara confirmó por aplicación de *Hardison* en cuanto a que era carga indebida el que el empleador soportara costos por encima de un *de minimis*; exceptuar a Groff de trabajar los domingos había sido un abuso hacia los demás trabajadores, había alterado el lugar de trabajo y el flujo laboral, y había disminuido la confianza de los empleados. La Suprema Corte, en forma unánime, dejó sin efecto la decisión anterior.

En lo sustancial, el máximo Tribunal estadounidense releyó *Hardison*, en especial desde la visión que surgió de la disidencia del Justice Marshall de casi cinco decenios atrás. Se afirmó que la defensa de carga indebida, en punto a proveer la adecuación en razón de religión, exige demostrar que la adecuación propuesta causaría una carga sustancial en el contexto general del negocio del empleador. Se rechazó, por ende, la interpretación anterior, según la cual la defensa de carga indebida implicaba que el empleador solo debía demostrar que se excedía el costo *de minimis*. En el decisorio se acudió a la razonabilidad, y aparecieron, en él, nuevamente, las alternativas (bajo forma de opciones): razonó el máximo Tribunal estadounidense en el sentido de que la ley exige que un empleador haga las “adaptaciones razonables” ante la práctica de una religión por parte de un empleado; la ley no exige tan solo que se determine la razonabilidad de una o unas posibles adaptaciones en particular; un empleador, ante una solicitud de adaptación como la de Groff, debe hacer más que llegar a la conclusión de que obligar a los demás trabajadores a que laboren más horas constituiría una carga indebida, pues se requerirá considerar otras opciones. Delineado el concepto de esta manera, se devolvió la causa para que se dicte nuevo pronunciamiento.

Efectuada la nutrida reseña de antecedentes extranjeros, el dictamen aquí anotado se adentra en el régimen jurídico de las contribuciones solidarias⁽⁷⁹⁾, y, en especial, en las contribuciones solidarias involucradas en el caso⁽⁸⁰⁾, en el marco de convenios colectivos de trabajo en los que se hallan “comprendidos miembros de la Congregación,

(63) Dictamen cit. n. 55, sección III.

(64) Dictamen cit. n. 55, sección IV.

(65) DIDIER, María Marta (2024), “El derecho a la objeción de conciencia en la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación”, en Juan Carlos Cassagne (dir.), *Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, Nro. 157 (en prensa).

(66) Dictamen cit. n. 55, ap. 12.1.

(67) Dictamen cit. n. 55, aps. 14.1. a 15.2. Ampliar, con provecho, en DIDIER, María Marta (2024) “El derecho a la objeción de conciencia en la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación”, en Juan Carlos Cassagne (dir.), *Derecho Administrativo. Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, Nro. 157 (en prensa).

(68) Dictamen cit. n. 55, ap. 16.1.

(69) *Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo*, Fallos: 33:162, de 14/4/1888, esp. p. 194, donde se alude a “[...] una de las garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles é involuntarios de los poderes públicos”.

(70) Dictamen cit. n. 55, ap. 16.1.

(71) Dictamen cit. n. 55, ap. 16.2.

(72) Dictamen cit. n. 55, aps. 17.1. a 19.

(73) Dictamen cit. n. 55, ap. 19.

(74) Pueden verse los antecedentes jurisprudenciales que reseña GRABER, Abigail A. (2023), “Supreme Court Considers Religious Accommodations in the Workplace”, Washington D.C.: Congressional Research Service, Legal Sidebar, May 18, 2023. Disponible en: <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/LSB/LSB10966> (último acceso: 3/1/2025).

(75) *Trans World Airlines, Inc. v. Hardison et al.*, 432 U.S. 63 (1976).

(76) Ver, *supra*, II.c.3.

(77) *Equal Employment Opportunity Commission v. Abercrombie & Fitch Stores, Inc.*, 575 U.S. 768 (2015).

(78) *Groff v. DeJoy, Postmaster General*, 600 U.S. 447 (2023).

(79) Dictamen cit. n. 55, aps. 20.1 a 21.3.

(80) Dictamen cit. n. 55, aps. 22.1. a 22.2.

en carácter de trabajadores y de empleadores”⁽⁸¹⁾. A partir de allí, efectúa el análisis correspondiente.

b.2) Análisis efectuado (sección IV del dictamen)

El vigoroso análisis que efectúa el dictamen en su sección IV permite identificar, en el mismo, las conceptualizaciones ya repasadas aquí. Se visualiza a la petición de adecuación, planteada por la Organización, con una terminología similar a la de *Groff*⁽⁸²⁾, en el sentido de “adaptación”⁽⁸³⁾, equiparable, asimismo, a la “acomodación razonable” solicitada por la peticionante, en palabras del órgano dictaminante⁽⁸⁴⁾. Se conceptualiza a la objeción de conciencia optándose por los términos de uno de los votos en *Bahamondez* y se recuerda la noción brindada, muchos años antes, en *Agüero*⁽⁸⁵⁾, soslayándose otras valoraciones producidas en votos por separado⁽⁸⁶⁾. Tal como se recordaba *supra*, en II.c., se concibe a la objeción de conciencia en términos normativos, sea reconocida en sede administrativa o judicial.

Dos notas relevantes en el análisis que efectúa el dictamen hacen, desde mi visión, a dos cuestiones: una relativa al “sacrificio o carga especial” en materia de objeción de conciencia; otra, relativa a la relevancia, en el caso, de las “alternativas”.

b.2.1) Sacrificio o carga especial

En relación con los fundamentos, si bien el dictamen parece abrazar la concepción de Rawls en la materia⁽⁸⁷⁾, de tenor neocontractualista, desemboca, al fijar las diferencias entre objeción de conciencia y desobediencia civil, en el “sacrificio especial” o “carga especial” que deben tolerar los objetores en conciencia, sacrificio o carga especial que tan solo aspirarían a “evitar”⁽⁸⁸⁾.

En el ámbito iusadministrativista, la doctrina del sacrificio se estudia en derredor de la responsabilidad estatal⁽⁸⁹⁾. En cambio, la temática que ocupa el dictamen, el “sacrificio especial” se yergue como expresión alejada de la materia de la responsabilidad del Estado, no obstante la común denominación. En simples palabras, tanto en materia de responsabilidad del Estado como en materia de objeción de conciencia, la expresión “sacrificio especial” alude al sacrificio de derechos. Empero, mientras que en el primer caso el sacrificio especial funda –junto con los restantes recaudos– el reclamo de la indemnización⁽⁹⁰⁾, en

el segundo caso el sacrificio o carga especial funda –junto con los restantes recaudos– el planteo cuando se produce agravio a la libertad de conciencia.

En el dictamen bajo análisis, además, el sacrificio o carga especial se erige en lo que distingue y aísla, al objetor en conciencia, de quien tan solo quiere manifestar su desobediencia civil: “*Vale insistir, los objetores de conciencia no buscan una modificación de las previsiones jurídicas, políticas o culturales vigentes, sino tan solo evitar la carga o sacrificio especial que se les impone, siempre dentro del sistema del Estado Democrático y Pluralista de Derecho. Es que la objeción de conciencia adquiere una especial significación cuando el objetor, en razón de sus creencia o convicciones válidas en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional (...) se encuentra en una situación especial, singular, con relación a los colectivos mayoritarios, singularidad que merece la protección de la ley*”⁽⁹¹⁾.

El aserto transcrito viene a complementar, si se quiere, la “diferencia” a la que alude DALLA VÍA, según ya vimos⁽⁹²⁾. Como corolario de ello, entiendo que la diferencia que el objetor encarna conlleva que está en una situación especial, plenamente tutelable, que, al enraizar en la Constitución, no requeriría necesariamente de ley específica que habilite la mentada tutela.

La particular arista ofrecida por el “sacrificio” –detectada por el dictaminante en el pasaje transcrito respecto del objetor y el objetivo que este persigue en el caso–, recepta la sistematización oportunamente expuesta por SCHARFFS, de la Brigham Young University.

Según el citado autor, las *religious accommodations* o adecuaciones o adaptaciones en razón de la religión –propias de la jurisprudencia de la Suprema Corte estadounidense, que el dictamen también invoca, como detallamos antes– pueden ser visualizadas de tres formas:

(i) como (tal vez desafortunadas) excepciones a las reglas generales, excepciones que, una vez solicitadas, pueden ser otorgadas con sacrificio de la igualdad y en la medida en que, dada la carga, los costos no superen los beneficios;

(ii) como adecuaciones o ajustes en razón de la religión efectuados por las personas a favor del Estado, v.gr., concesiones que una persona efectúa a favor de aquel, modificando su vida por el Estado, con lo cual el ajuste –sacrificio–, en pos de vivir en un Estado secular, deberá ser razonable;

(iii) no en el sentido de qué derechos tienen las personas frente al Estado, y tampoco en el sentido de qué puede exigirle el Estado a la ciudadanía, sino en punto a qué acciones positivas pueden llevar adelante, tanto el Estado como la comunidad, a fin de velar por todos, en especial las minorías o los extranjeros, independientemente de que las adecuaciones puedan ser demandadas jurídicamente⁽⁹³⁾.

La sistematización reseñada posee la virtualidad de, primero, permitir la visualización de interrogantes como los planteados más arriba –sobre hipotética derogación singular de reglas generales, o de aparente compromiso del principio de legalidad–, en la estricta área de (i). Mas ello no impide visualizar esos interrogantes desde (ii), o desde (iii). De tal modo, se las apreciará, ora desde el Estado regulador que fija deberes, o desde los particulares y el sacrificio que se ven obligados a hacer, o desde la sumatoria de Estado y comunidad y la vida buena, en común, perseguida.

Segundo, y a la luz de esa sistematización, si consideramos gravámenes a la libertad de conciencia o religión que pueden agraviar a los particulares, como ser por aparentes razones de salud pública (veda de celebraciones religiosas públicas en razón de una pandemia⁽⁹⁴⁾) o de orden

(81) Dictamen cit. n. 55, ap. 22.1.

(82) *Groff v. DeJoy, Postmaster General*, 600 U.S. 447 (2023).

(83) Dictamen cit. n. 55, ap. 24.1.

(84) Dictamen cit. n. 55, ap. 24.2.

(85) Dictamen cit., ap. 26.1.

(86) Ver n. 21, *supra*.

(87) Dictamen cit., aps. 27.1. a 27.3.

(88) Dictamen cit., ap. 31.2.

(89) En el estricto campo de la responsabilidad del Estado, esta doctrina estudia la procedencia de indemnización de daños derivados de leyes, regulaciones y órdenes castrenses que signifiquen beneficios a la comunidad pero causen daño especial a quien invoque la doctrina.

En el caso, de 1956, fundador de esta doctrina, un soldado, herido por la explosión de una granada en la Segunda Guerra Mundial, pasó por una cirugía en un hospital de la Universidad de Heidelberg, en la cual se le inyectó, en forma experimental, a los fines de la investigación, y sin previo consentimiento, una sustancia radioactiva para que se obtuvieran mejores fotografías del flujo de la sangre por las venas del muslo donde tenía una aneurisma. Las imágenes, tomadas antes y después de la cirugía, resultaron excelentes, pero el soldado quedó permanentemente incapacitado, por lo que accionó contra el Estado de Baden-Württemberg (quien financió a la Universidad citada) en tanto se había sacrificado por el bienestar general, con gastos que excedían el ingreso que percibía como veterano. La Corte de Distrito de Heidelberg hizo lugar a los daños demandados en tanto el actor había sido compelido a hacer un sacrificio por el bien de la comunidad, y la ley alemana proveía el remedio respectivo, no solo ante agravios a los derechos de propiedad, sino también a la integridad corporal. La Suprema Corte del Estado de Karlsruhe confirmó la decisión anterior. El Estado apeló ante la Suprema Corte de la República Federal Alemana. Esta, en lo sustancial, confirmó la decisión anterior; señaló que la herida sufrida en guerra, cumpliendo sus obligaciones, no constituía “sacrificio especial;” pero agregó que el actor podía accionar por “sacrificio” si, independientemente de su herida prestando servicios, demostraba una “circunstancia nueva e independiente de sacrificio”. Tal nueva circunstancia fue la inyección experimental. Ampliar en: 20 BGH 61 (Suprema Corte de la República Federal Alemana, Feb. 13, 1956).

Comparar, para Argentina, *Establecimientos Americanos Gratory S.A. c/ Nación s/ devolución de derechos*, Fallos: 180:107, de 18/3/1938 (acto de alcance general aplicado en forma retroactiva). *Gunther, Fernando Raúl c/ Nación Argentina*, Fallos: 308:1118, de 5/8/1986 (orden militar), dictamen de la Procuración General, sección XI, ap. 1°.

(90) Ver VAN GERVEN, Walter; LAROUCHE, Pierre; LEVER, Jeremy (2000) *Cases, Materials and Text on National, Supranational and International Tort Law*, Oxford: Hart Publishing, cap. 3, disponible en: <https://www.casebooks.eu/tortlaw/about/> (último acceso: 6/1/2025).

(91) Dictamen cit., ap. 31.2.

(92) Ver n. 43, *supra*.

(93) SCHARFFS, Brett (2017), “Conceptualizing Reasonable Accommodation” *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión*, vol. 3, N° 1: pp. 1-17, disponible en: <https://ojs.uc.cl/index.php/RLDR/issue/view/332> (último acceso: 3/1/2025). También puede verse: SCHARFFS, Brett - MASON, Brock (2020), “Three Ways of Thinking about Reasonable Accommodation”, *BYU Law - International Center for Law and Religion Studies*, July 21, 2020, disponible en: <https://talkabout.iclrs.org/2020/07/21/three-ways-of-thinking-about-reasonable-accommodation/> (último acceso: 3/1/2025).

(94) Me permito remitir a una publicación anterior de mi autoría, “El virus de Wuhan y la libertad religiosa (El aporte de dos decisiones jurisprudenciales extranjeras)”, en Juan Carlos Cassagne (dir.), *Derecho Administrativo - Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica - RDA*, julio-agosto 2020, N° 130: pp. 250-262.

público (prohibición de lucir *burkini* en playas públicas para no generar hostilidades)⁽⁹⁵⁾, tales supuestos también podrán ser visualizados desde (i), desde (ii) o desde (iii), enriqueciendo el debate. De tal modo, se podrán evaluar los costos y beneficios derivados del ejercicio de la objeción (lo cual significará una concepción muy restringida e insuficiente de la razonabilidad o proporcionalidad)⁽⁹⁶⁾, se podrán evaluar los sacrificios o cargas que el cumplimiento del deber conlleva para el objetor; se podrán sopesar los efectos de la medida en vistas no de la idolatrada autonomía personal, sino a la luz de la vida en sociedad, con sus mayorías y no-mayorías.

El dictamen que motiva estas líneas, en forma integral y loable, encara los tres renglones. De tal modo, se detiene en los costos involucrados (“*el precio de obedecer las obligaciones estatales para grupos como el representado en la petición que motiva mi intervención, es el de incumplir con sus más íntimas convicciones*”)⁽⁹⁷⁾. Además, identifica la cuestión a dilucidar de cara al sacrificio al que las precisas personas comprendidas en el caso tienen que hacer frente [“*los objetores de conciencia (...) buscan (...) tan solo evitar la carga o sacrificio especial que se les impone (...)*”]⁽⁹⁸⁾. Asimismo, enfatiza la debida protección de las leyes en un marco que comprende al objetor ante las mayorías [“*Es que la objeción de conciencia adquiere una especial significación cuando el objetor (...) se encuentra en una situación especial, singular, con relación a los colectivos mayoritarios, singularidad que merece la protección de la ley*”]⁽⁹⁹⁾.

b.2.2) Las alternativas y los sustitutivos

En relación con las alternativas, considero que, si la consideración de las mismas ya habían tenido incipiente atención por vía jurisprudencial, tanto en Argentina como en Estados Unidos⁽¹⁰⁰⁾, el presente dictamen las valora de modo hartamente adecuado.

Recordemos que los objetores del caso no apuntaban a eximirse del deber legal sin más. Antes bien, en cuanto al objeto de la petición, puntualiza el dictamen que nos ocupa que: “(*...*) *el objeto de la petición se ciñe al reconocimiento de vías alternativas que garanticen el ejercicio de la libertad de conciencia religiosa y de culto de los miembros de la Congregación que, en su condición de empleadores y/o trabajadores, se ven compelidos a realizar contribuciones contrarias a lo que la doctrina de fe les impone, al tiempo que se asegura el normal funcionamiento de las asociaciones sindicales de trabajadores y – en lo que aquí interesa– la continuidad de la negociación colectiva*”⁽¹⁰¹⁾.

En esta escena, la pregunta acerca de si aspiraban los afectados a un disfrute pleno de su libertad de conciencia, logrando ser exceptuados del cumplimiento de las obligaciones del caso, debe responderse en el sentido de que Reuniones Evangélicas Argentinas bregaba, no por la eximición del deber, sino por el reconocimiento de “alternativas”.

La presencia de alternativas, bajo forma de sustituciones, en el dictamen de la Procuración del Tesoro, permite inferir su caracterización:

Primero, son propuestas por los objetores⁽¹⁰²⁾; se traducen en “*mecanismos de acomodación razonable*”⁽¹⁰³⁾; se trata de mecanismos hábiles para “*restable[cer] el ejercicio de sus derechos personalísimos*”⁽¹⁰⁴⁾; son ejemplificadas por los peticionantes⁽¹⁰⁵⁾, en forma clara y precisa,

(95) FRANCIA - CONSEIL D'ÉTAT [2023] décision n°47563, por la cual se suspendió la prohibición municipal de lucir, en la playa, un atuendo que demostraran ostensiblemente la pertenencia a una religión (en el caso, la *burkini*). La decisión se fundó en razones de violación de derechos individuales, incluyendo libertad de circulación, libertad de conciencia y libertad personal. Disponible en: <https://www.conseil-etat.fr/actualites/le-conseil-d-etat-suspend-l-interdiction-des-tenues-manifestant-une-appartenance-religieuse-sur-les-plages-de-mandelieu-la-napoule> (último acceso: 3/1/2025).

(96) Acerca de los tres juicios comprendidos en la apreciación de la razonabilidad o proporcionalidad, ver, con provecho, CIANCARDI, Juan (2009), *El principio de razonabilidad*, Buenos Aires: Ábaco, Universidad Austral, segunda edición, actualizada y ampliada.

(97) Dictamen cit., ap. 30.1.

(98) Dictamen cit., ap. 31.2.

(99) Ídem n. 99.

(100) Ver sección II.c.3., *supra*, y jurisprudencia estadounidense reseñada en III.b.1., *supra*.

(101) Dictamen cit., ap. 25.2.

(102) Dictamen cit., ap. 1.4.

(103) Dictamen cit., ap. 1.4.

(104) Dictamen cit., ap. 1.4.

(105) Dictamen cit., ap. 2.3.

como ser, en el caso, “*destinar las contribuciones a obras de caridad o al propio Estado*”⁽¹⁰⁶⁾.

Segundo, la acción alternativa tiene que ser de posible cumplimiento en tanto “*podría permitir*” la sustitución⁽¹⁰⁷⁾; puede estar prevista en las normas aplicables⁽¹⁰⁸⁾; puede erigirse en una exigencia⁽¹⁰⁹⁾; será conteste con las convicciones íntimas⁽¹¹⁰⁾; como alternativa, posee linaje jurisprudencial⁽¹¹¹⁾.

Tercero, la sustitución es de la provincia de la “*acomodación razonable*”⁽¹¹²⁾, y debe permitir “*equilibrar las cargas públicas o restablecer –de ser posible– cierta simetría en el deber de soportarlas*”⁽¹¹³⁾.

Por último, las vías alternativas son objeto de consideración por la autoridad de aplicación, la cual podrá reconocerlas⁽¹¹⁴⁾; tienen, como fin inmediato, permitir “*el ejercicio de la libertad de conciencia a través de la objeción*”⁽¹¹⁵⁾; hacen operativa la garantía de objeción de conciencia en las convenciones colectivas de trabajo⁽¹¹⁶⁾, con lo cual, dicha garantía se perfila como programática.

A modo de reflexión personal, estimo que, en los casos que deparan una adecuación o adaptación razonable en razón de la religión, la sustitución no siempre es viable. En otras palabras, no siempre la adecuación razonable implica prestación sustitutiva. Destinar un monto económico a obras de caridad o al propio Estado puede ser reconocido, petición mediante, por la autoridad competente, como lógico corolario de la grave situación suscitada en el presente caso. La jurisprudencia misma ilustra sobre estas alternativas: una fórmula de juramento adaptada en *Agüero*⁽¹¹⁷⁾; en tiempos de paz, realizar el servicio militar sin empleo de armas en *Portillo*⁽¹¹⁸⁾.

Sin embargo, entiendo que, en otras ocasiones, las alternativas parecen quedar reducidas a un escenario binario, tal vez en virtud de la estrategia procesal adoptada por el objetor: cabeza cubierta o quedar sin empleo en *Abercrombie*⁽¹¹⁹⁾; *burkini* o veda de disfrutar de un balneario en cierto municipio francés⁽¹²⁰⁾; orar con regularidad o provocar costos económicos⁽¹²¹⁾; entre otros supuestos. Estos últimos supuestos parecen indicar –reitero, tal vez en virtud de la estrategia procesal adoptada, bajo la normativa aplicable–, que la procedencia del ejercicio de la objeción de conciencia no siempre conlleva necesariamente sustitución. Además, y en su caso, la alternativa “prestación sustitutiva” podrá quedar desplazada y neutralizada por la acción de un tercero no objetor.

IV. Conclusión

La libertad preexiste a los derechos (sección I). El derecho a objetar en conciencia es corolario de la libertad de conciencia, y se destaca por su linaje constitucional, más allá de que sea un derecho implícito. La objeción dista de estar enderezada a obtener la derogación singular de un deber general, se hallen los supuestos habilitantes consagrados, o no, en una norma infraconstitucional, y sin perjuicio de la incidencia de las alternativas del caso. Tampoco está tal objeción dirigida a soslayar el principio de legalidad (sección II).

(106) Dictamen cit. n. 55, ap. 2.3.

(107) Dictamen cit., ap. 2.3.

(108) Dictamen cit., ap. 26.2.

(109) Dictamen cit., ap. 26.2.

(110) Dictamen cit., ap. 31.1.

(111) Dictamen cit., ap. 29 y ap. 32.4.

(112) Dictamen cit., ap. 33.3.

(113) Dictamen cit., ap. 33.3.

(114) Dictamen cit., ap. 33.4.

(115) Dictamen cit., ap. 33.4.

(116) Dictamen cit., ap. 33.4.

(117) *Agüero, Carlos Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba*, Fallos: 214:139, de 30/6/1949, p. 151.

(118) Ver n. 48, *supra*.

(119) *Equal Employment Opportunity Commission v. Abercrombie & Fitch Stores, Inc.*, 575 U.S. 768 (2015).

(120) Ver n. 96, *supra*.

(121) A modo de ejemplo, se han desestimado reclamos de un Musulmán que deseaba asistir a los servicios de oración de los viernes; se entendió que exigir a un empleador que pague horas extras –incluso dos horas– sería una carga indebida, conf. *El-Amin v. First Transit, Inc.*, 2005 WL 1118175 (S.D. Ohio May 11, 2005). Se ha resuelto que un Adventista del Séptimo Día no tenía derecho a una adecuación de horarios destinada a observar el sabbath porque el cambio administrativo le costaría, al empleador, cerca de USD 1500 al año, conf. *Cook v. Chrysler Corp.*, 981 F.2d 336, 339 (8th Cir. 1992). Se ha convalidado la denegatoria de la adecuación del sabbath para Judíos Ortodoxos, pues darles franco los sábados afectaría negativamente el estado de ánimo de los empleados de otras diversas necesidades religiosas, conf. *Aron v. Quest Diagnostics Inc.*, 174 F. Appendix 82, 83 (3d Cir. 2006).

Tales simple nociones bastan para encarar la lectura de un sólido y sano dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación en el cual se ha vuelto a insuflar alma y sentido jurídico a la objeción de conciencia por razones religiosas en el ámbito laboral. Ello, en especial, con apoyo en la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema argentina como en la de su par estadounidense. En tal contexto, brillan, por su trascendencia, tanto la noción de “adecuación razonable”, como la de “sacrificio o carga especial”, como la trascendencia del ofrecimiento, dentro de la estrategia procesal adoptada, de “alternativas” o prestaciones sustitutivas (sección III).

Como se expresa en *Enrique V*, de Shakespeare, la obediencia de todos pertenece al rey, pero el alma es de cada uno. El presente dictamen rinde honor a la tutela de la libertad de conciencia cuando se plantea la objeción como en este caso. Al así hacer, dicha opinión jurídica otorga

nuevos bríos a clásica jurisprudencia del máximo Tribunal argentino e introduce precisos y bienvenidos antecedentes extranjeros específicamente aplicables. Enhorabuena.

VOCES: OBJECCIÓN DE CONCIENCIA - CULTO - RELIGIÓN - CONFLICTOS COLECTIVOS - SINDICATOS - EMPLEADOR - REPRESENTANTE SINDICAL - FACULTADES DEL EMPLEADOR - JURISPRUDENCIA - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - SANCIONES ADMINISTRATIVAS - PERSONA - DERECHO COLECTIVO - ASOCIACIONES SINDICALES - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - CONTRIBUCIONES SOLIDARIAS - LIBERTAD DE CONCIENCIA - DERECHOS HUMANOS - DERECHO COMPARADO - TRATADOS INTERNACIONALES - DERECHO DEL TRABAJO - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

Anexo

Procuración del Tesoro de la Nación - Dictamen Jurídico

Objeción de Conciencia: Convenciones Colectivas de Trabajo: contribuciones solidarias compulsivas; régimen jurídico; ejercicio de la libertad de conciencia religiosa; obligaciones de las autoridades; Organización Reuniones Evangélicas Argentinas.

Ciudad de Buenos Aires.

Viernes 29 de noviembre de 2024

A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO:

Se solicitó la intervención de esta Procuración del Tesoro de la Nación, en el marco de lo previsto por el artículo 6.º de la Ley del Cuerpo de Abogados del Estado N.º 12.954 (B.O. 10-3-47), con relación a la presentación efectuada por la organización Reuniones Evangélicas Argentinas (en adelante, la *Organización* o *REA*) ante la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, cuyo objeto es el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia en la situación específica que el presente caso plantea.

I. Antecedentes

1.1. En el orden 2 la REA se presentó ante la autoridad de aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo (en adelante, *CCT*), la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a efectos de informar la existencia de un conflicto de conciencia con relación al pago de *contribuciones compulsivas* en el marco de diversas *CCT* que involucran a miembros de su Congregación, y solicitar que se arbitren los medios necesarios para que –en dicho marco– se ponga fin al conflicto señalado y se garantice el ejercicio de la libertad de conciencia de los representados.

1.2. Señala que las personas afectadas son aquellos miembros de la Congregación que, en su condición de empleados y empleadores, se ven obligados a realizar contribuciones a diversas asociaciones sindicales en el marco de las obligaciones acordadas entre estas y empleadores, o asociaciones que los representan, con fuente en las *CCT* que regulan las relaciones de trabajo y empleo.

Indica, en concreto, que el universo de perjudicados ascendería a trescientas veinte personas, y los derechos que entienden conculcados resultarían ser la libertad de conciencia y religión, el derecho a trabajar, así como el de ejercer toda industria lícita.

1.3. La fuente de la afectación que la Organización informa se halla en diversas *CCT* que, en virtud de sus efectos *erga omnes*, obligan a todos los trabajadores y empleadores de las actividades afectadas, que forman parte de la Congregación.

Sostiene que el conflicto se produce cuando por aplicación de los referidos acuerdos, algunos miembros de la Congregación se ven compelidos a pagar o retener contribuciones que conculcan la doctrina de fe que profesa dicha Congregación.

De este modo, considera que la obligación de pagar o retener las referidas contribuciones vulnera sus derechos, en tanto les prohíbe seguir la restricción que impone la referida doctrina en materia de asociación, participación o contribución a organizaciones que difieran de la propia Iglesia o el Estado.

1.4. Así, destaca que la naturaleza de la obligación y la falta de previsión de procedimientos alternativos a la imposi-

ción, sugieren que los miembros de la Congregación deban inclinarse por violar alguna de las normas impuestas o –como es el caso– peticionar a las autoridades la implementación de mecanismos de acomodación razonable que restablezcan el ejercicio de sus derechos personalísimos.

2.1. A los efectos de acreditar las obligaciones que emergen de la doctrina de fe seguida por la Congregación, REA describió parte de la historia, valores y doctrina de aquella, así como los principios de vida y fe que profesan sus miembros.

Del relato de la Organización se desprende que: sus inicios datan del siglo XIX, en la actualidad existen trescientas congregaciones dispersas en diecinueve países. En Argentina sus miembros se encuentran radicados en distintos centros urbanos y se trata de una Iglesia de organización comunitaria donde sus miembros participan en pie de igualdad en la Congregación y de las demás actividades religiosas.

En lo que atañe, a las obligaciones de sus miembros, destaca que la Congregación persigue una existencia guiada estrictamente por las sagradas escrituras, y que la Biblia es su fuente doctrinaria por lo que su estudio –individual o colectivo– se inserta en la vida cotidiana de sus miembros.

Las exigencias derivadas de la doctrina profesada, así como el sentido y los lazos de pertenencia a la comunidad religiosa, se traducen en una restricción de la vida social fuera de la Congregación. Se trata, en sus palabras, de una separación física, espiritual, moral y asociativa.

El cumplimiento de los deberes reseñados redundaría en la abstención de *...participar y establecer relaciones, asociaciones o comunidades sociales por fuera de la congregación, ya que la familia y los compromisos reforzantes de su comunidad religiosa constituyen el centro de su mundo social. No participan en fiestas, eventos sociales, recreativos o deportivos generales, ni contribuyen participativamente con ninguna forma de asociación o emprendimiento social por fuera de su congregación.*

La contracara de dicha abstención es una vida personal, familiar y social intensa en el ámbito de la Congregación, con eje en las relaciones familiares, la actividad religiosa y el trabajo.

2.2. Así, en lo que concretamente concierne al caso llevado a consideración de las autoridades, destacan que *...Su doctrina de fe los lleva en general a retirarse de participaciones en –y asociaciones con– emprendimientos que no participan de su comunidad. Tienen el mandato de ser buenos cristianos, ser solidarios con quienes necesitan la caridad cristiana, aun con los extraños, pero también tienen el deber de no participar en uniones o contribuir al sostenimiento de emprendimientos ajenos a la comunidad.* Las vidas de los miembros de la Congregación [...] *están dedicadas a Dios, y solo participan de –o contribuyen a– las instituciones por Él establecidas; es decir, la familia, la propia Congregación religiosa y el Estado.*

2.3. La petición no incluye una excepción lisa y llana de las obligaciones señaladas como fuente del conflicto, sino una acomodación razonable que permita conciliar el derecho de los miembros de la Congregación a respetar las prescripciones que componen la doctrina de fe religiosa que profesan –en este caso, no contribuir a una organización ajena a su Iglesia o al Estado– y cumplir con las obligaciones que el ordenamiento jurídico estatal federal les impone.

Al respecto REA sostiene que la solicitud no tiene por objeto eximirse de toda la obligación, pues no se persigue el reconocimiento de ventaja o privilegio alguno, como así tampoco una autorización para incumplir el ordenamiento jurídico vigente.

En orden a acreditar tales extremos, brindan ejemplos de acciones que podrían permitir una sustitución entre las obligaciones vigentes en la actualidad y futuros aportes tales como destinar las contribuciones a obras de caridad o al propio Estado.

2.4. Entre los aspectos de la vida consagrada de sus miembros, destaca el cumplimiento del régimen jurídico aplicable y su voluntad de que ello se sostenga pues las actividades económicas y laborales confluyen como *...una dimensión más de su vida religiosa y de sus mandatos y obligaciones religiosas.* [...]

Para la Congregación, las relaciones laborales implican un mandato de base religiosa, por lo que viven dichas relaciones laborales como parte de su religión, que establece deberes religiosos de equidad, respeto y buena fe entre las personas.

Por tanto, de lo que se trata es de comprender que el cumplimiento de ambas obligaciones –las que impone el Estado y las que se derivan de la doctrina de fe de su Iglesia– resulta imprescindible para la conciencia [sic] y libertad religiosa de los miembros de la Congregación pues **...no es una opción aceptable soslayar, ignorar, incumplir o lisa y llanamente desobedecer deberes legales...** a la vez que **...deben extremar la posibilidad de honrar a su conciencia y religión dentro del marco de la legalidad.**

3.1. En orden a demostrar que en el caso que suscita el planteo se encuentran reunidos los requisitos dispuestos por el Máximo Tribunal en diversos fallos, REA destaca la existencia de una creencia sincera y central en los miembros de la Congregación y la inexistencia de afectación alguna al orden público, destacando que la excepción solicitada no perjudica los derechos de los sindicatos y que en el caso de los miembros de la Congregación las causas sobre las que reposa la justificación de los aportes compulsivos no se presentan pues estos *...no solo no requieren ningún beneficio, directo o indirecto de la actividad de las asociaciones sindicales, sino que se autoexcluyen de cualquier vinculación con ellos.*

3.2. En el marco de la reseña hasta aquí efectuada y a efectos de robustecer los argumentos empleados, la Organización aporta una serie de documentos que permiten una mejor comprensión de la doctrina en la que asientan su posición, lista casos similares de objetores de conciencia reconocidos en otros países, describe el ordenamiento jurídico internacional y local que recoge los derechos que entiende vulnerados, detallando la evolución del reconocimiento a través del recorrido de normas dictadas en el ámbito nacional, y ofrece prueba.

4. La Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo del Organismo de origen informó que resultaba incompetente para resolver la petición y sugirió la remisión de las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (v. orden 6).

5.1. Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en respuesta a la providencia previa cursada por la Dirección Nacional de Dictámenes de este Organismo Asesor (v. orden 15), reseñó los antecedentes del caso y emitió su opinión (v. orden 18).

5.2. Para ello, se expidió sobre la legitimidad de las cláusulas, cuotas o contribuciones solidarias. En ese sentido, distinguió las posiciones de la doctrina en la materia, reseñó las condiciones a que un sector de aquella subordina su validez y recordó interpretación que realizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 282:269, como así la que llevó a cabo la Justicia Nacional del Trabajo en sendos precedentes jurisprudenciales. Finalmente, destacó la posición histórica del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo.

5.3. Sentado ello, en cuanto respecta a la objeción de conciencia, señaló que se trata de un derecho operativo contenido en la libertad de cultos recogida en el artículo 14 de la Constitución Nacional, cuya colisión con otros derechos puede presentar dificultades.

En concreto sostuvo que *...si bien se trata de un derecho fundamental inherente al hombre como tal, como todo derecho, no puede ser interpretado como absoluto. Sus alcances y límites deberán ser determinados siguiendo el principio de razonabilidad, ponderando los derechos en pugna, la finalidad perseguida, la necesidad del deber de cumplimiento por el objeto y su proporcionalidad con las consecuencias del incumplimiento de la obligación objetada.*

Finalmente concluyó que *Es en ese entendimiento que la misma es tratada en los fallos de los tribunales como excepción y debe excluyentemente caer en el terreno de la hermenéutica jurisprudencial o doctrinal para determinar en qué casos y bajo qué circunstancias puede un individuo apartarse*

de una obligación impuesta por una norma legal alegando una objeción de conciencia, procurando no afectar con ello, el orden público ni los derechos de un tercero.

5.4. En este estado y *En atención a los términos del requerimiento formulado, los derechos de raigambre constitucional que eventualmente podría afectarse y el interés general comprometido en virtud de la relevancia de la cuestión que se ventila en autos...*, giró las actuaciones a esta Casa para que, a título de colaboración, se pronuncie al respecto (v. orden 10).

II. Alcance de esta intervención

6. De manera preliminar, cabe aclarar que la intervención de esta Procuración del Tesoro –como Dirección del Cuerpo de Abogados del Estado– ha sido requerida a título de colaboración, en virtud de los intereses involucrados y la naturaleza de los derechos invocados.

7.1. Al respecto es preciso recordar que es doctrina de este Organismo Asesor que su opinión en el procedimiento administrativo debe ser vertida en último lugar a efectos de evitar –entre otras cosas– que se convierta en un servicio jurídico más y sustituya a sus delegaciones en el ejercicio de su cometido específico en cada repartición estatal (v. Dictámenes 205:106, entre muchos otros). Dicho extremo resulta conteste con su carácter de máxima autoridad en el orden jurídico (v. Dictámenes 301:108).

7.2. No debe perderse de vista que, a más del cometido específico de las delegaciones del Cuerpo de Abogados del Estado estas *...se presumen con conocimiento especializado en las materias de su incumbencia, resultando entonces de mucho valor su estudio del problema...* (Dictámenes 199:92, 200:209, 203:58, entre otros).

7.3. Por tanto, las actuaciones administrativas deben contar con todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones expresadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica en la materia (v. Dictámenes 256:104, entre muchos otros), extremo que no se halla acreditado en las presentes actuaciones.

8. Así las cosas, no cabe duda que sobre el trámite de la petición que suscita la presente intervención corresponde –en términos de asesoramiento jurídico– a la delegación respectiva del Cuerpo de Abogados del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º inc. c) de la Ley N.º 12.954 y en el artículo 8.º inc. a) del Decreto N.º 34.952/47 (B.O. 13-11-47).

9. Sin embargo, en virtud de las manifestaciones vertidas por la delegación interviniente, formularé las siguientes consideraciones a título de colaboración en el entendimiento de que la relevancia de los derechos involucrados y las especiales circunstancias del caso lo ameritan.

III. Régimen jurídico

10. Del relato de los hechos se desprende que, entre las normas jurídicas directamente vinculadas al caso se encuentran, por un lado aquellas, que recogen –directa o indirectamente– la objeción de conciencia, y por el otro, las CCT que imponen el pago de contribuciones o su retención a empleados y empleadores respectivamente.

La libertad de culto y sus derivaciones en la Constitución

11.1. La Constitución Nacional recogió en su texto original la libertad de culto (art. 14), y extendió su reconocimiento a los extranjeros (art. 20). Dicho reconocimiento se complementa con los preceptos establecidos en los artículos 19 y 33 del texto constitucional.

11.2. Así, de la Carta Magna se desprende que *Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ...de profesar libremente su culto...* (art. 14). A su vez, dispone que *Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe* (art. 19). Finalmente, determina que *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno* (art. 33).

12.1. En el entramado constitucional reseñado, el artículo 19 realiza un aporte significativo en tanto complementa la libertad de culto con la libertad de conciencia –que ampara, muy especialmente, a la libertad de conciencia religiosa– y proporciona un criterio valioso para juzgar eventuales colisiones

nes entre intereses sociales y personales (v. Gelli, María A.: *Constitución de la Nación Argentina*; t. I, pág. 176, La Ley, Buenos Aires, 2015).

12.2. Por tanto, lo que se desprende del texto constitucional –en lo que aquí interesa– es que en nuestro ordenamiento jurídico las libertades de conciencia religiosa y culto se encuentran garantizadas y solo sujetas a los límites que impone el artículo 19, es decir, la moral, el orden público y los derechos de terceros, y a límites reglamentarios que dispongan las leyes (v. Ekmekdjian, Miguel A.: *Tratado de Derecho Constitucional*; t. I, pág. 648, Depalma, Buenos Aires, 1993). Obviamente, cabe agregar, en lo que hace al daño a terceros, que la prohibición constitucional del artículo 19 se refiere al daño causado por una acción u omisión antijurídica (v. arts. 1717, 1737 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

13.1. Una de las expresiones de la libertad de conciencia religiosa es la garantía de actuar en las relaciones con los demás –esto incluye al Estado– de manera conteste con las convicciones religiosas de cada uno. *La libertad religiosa implica que nadie puede ser obligado a obrar contra sus creencias religiosas. Inversamente, el Estado no puede prohibir que las personas actúen de acuerdo con sus convicciones religiosas en tanto estas acciones no perjudiquen a terceros, ni ofendan de otro modo el orden o la moral pública* (Bidegain, Gallo, Palazzo, Puente y Schinelli: *Curso de Derecho Constitucional*, t. V, pág. 208, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001).

13.2. No debe soslayarse que la libertad de culto, en tanto manifestación de una preferencia religiosa, puede tomar la forma de una acción concreta o una abstención. Su exteriorización es irrelevante pues lo determinante es que la acción o abstención en cuestión resulte manifestación de un culto (v. Rossati, Horacio: *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, pág. 456, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017).

La libertad de culto y sus derivaciones en los tratados con jerarquía constitucional

14.1. La garantía bajo examen ha sido reconocida, aunque indirectamente, en sendos instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos a los que por conducto del artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Fundamental se les ha reconocido jerarquía constitucional.

14.2. En el sistema universal se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos cuyo artículo 18 reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) que recoge la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la sujeta a *...las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás...* (v. art. 18, ap. 3).

Respecto de este último instrumento, cabe citar la Observación General N.º 22 del Comité de Derechos Humanos –órgano encargado de la supervisión del PIDCP– en la que comentó el artículo 18 del mismo. Allí se señaló –entre otras cosas– que *Los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio. A su vez, indicó que La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no solo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación de ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente solo hablan los miembros del grupo.*

14.3. A ellos se añaden referencias en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (v. art. 5.º).

15.1. Por su parte, los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos han hecho lo propio en materia de libertad de conciencia, religión y culto.

15.2. En lo que a nuestra región respecta, el instrumento encargado de recoger la garantía bajo examen es la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 12 garantiza la libertad de conciencia y de religión, que involucra *...la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Además, prohíbe el dictado de ...medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias...* A su vez, determina que la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta a la existencia de una ley que verse sobre materias determinadas, a saber: la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

La objeción de conciencia en la legislación nacional

16.1. Como se desprende de la reseña efectuada, la objeción de conciencia, como garantía de la libertad de conciencia religiosa o la libertad de culto, no se halla regulada en forma expresa en la Carta Magna, sino que deriva de distintas previsiones allí recogidas.

16.2. En tal sentido, la objeción de conciencia ha sido recogida expresamente en regulaciones específicas dictadas en las últimas décadas al abrigo de una jurisprudencia receptiva en la materia, a saber: en la denominada Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (aborto, como supresión voluntaria de una vida humana) N.º 27.610 (B.O. 15-1-21) y su Decreto reglamentario. N.º 516/21 (B.O. 14-8-21); en la Ley N.º 26.394 (B.O. 29-8-08), aprobatoria –en lo que aquí interesa– del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas (v. Anexo IV); y en la Ley N.º 26.130 (B.O. 29-8-08).

Así, la Ley N.º 27.610 faculta a los profesionales de la salud llamados a intervenir directamente en la práctica de un aborto a ejercer la objeción de conciencia (tanto por razones religiosas como científicas, o ambas a la vez) y supedita el ejercicio del derecho al cumplimiento de una serie de requisitos (v. art. 10), sin que corresponda aquí examinar la razonabilidad de cada uno de ellos. La autorización se extiende en forma indirecta a las personas jurídicas que operen como efectores de salud (v. art. 11). A su turno, el reglamento de la referida norma refuerza una de las previsiones dispuestas en el artículo 10 de la ley.

Por su parte, la Ley N.º 26.394 establece entre las atenuantes generales de las sanciones disciplinarias del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas la comisión de una falta *...en una razonable objeción de conciencia* (v. art. 27, inc. 1 del Anexo IV).

Finalmente, el Régimen para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica autoriza al personal médico al ejercicio de la objeción de conciencia mientras obliga a los establecimientos asistenciales a garantizar las prácticas previstas en la ley (v. Ley N.º 26.130, art. 6).

Las libertades de conciencia, religión y culto en otros sistemas de protección de derechos humanos y en el derecho comparado

17.1. Por su parte, el sistema europeo, por caso, a través del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, reconoció la libertad de toda persona a la libertad de pensamiento, conciencia y religión supeditando eventuales restricciones a las medidas necesarias *...en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás* (art. 9.º).

17.2. Similares previsiones contiene la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos cuyo artículo 8.º garantiza la libertad de conciencia y profesión, así como la libre práctica de la religión.

18. Por otro lado, es oportuno señalar que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, el 25 de noviembre de 1981 y mediante Resolución N.º 36/55, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

La Declaración afirma que *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Estipula que Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza* (art. 1.º).

19. A su vez, en atención a los derechos involucrados en el caso y las particulares circunstancias fácticas, creo que es relevante mencionar al sistema norteamericano, en el cual se hace referencia al concepto de *acomodación razonable*. El mencionado concepto surge a partir de la interpretación del Título VII de la *Civil Rights Act* de 1964 que contempla la discriminación basada en motivos religiosos.

Esta doctrina encuentra su fundamento en la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, la cual sostiene, en lo que aquí interesa que *El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente...* A nivel legislativo, cabe citar la *Religious Freedom Restoration Act* de 1993.

De este modo, el concepto de *acomodación* de la religión supone que los poderes públicos pueden adoptar medidas que eximan, siempre que sea posible, la aplicación de una norma general a sujetos cuya libertad de creencias y prácticas religiosas se vería de otro modo vulnerada. También, se refiere a la creación, sin intromisión estatal, de una atmósfera donde se

pueda ejercer voluntariamente y con libertad las actividades religiosas (v. *McDaniel v. Paty*, 435 U.S. 618, del 19 de abril de 1978, en pág. 639, voto concurrente del *Justice* William J. Brennan, Jr.).

A su vez, se registran numerosos fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos sobre la materia. En cuanto respecta al ámbito específico de las relaciones laborales, recientemente en el precedente *Groff v. DeJoy* (600 U.S. 447, del 29 de junio de 2023), la Suprema Corte de aquel país, sobre la base de la aplicación del Título VII de la *Civil Rights Act* de 1964, expresó que no debe soslayarse el rol que tiene el reconocimiento de la aplicación del estándar de *acomodación razonable* a las prácticas religiosas, circunstancia que exige a los empleadores adaptar aspectos de la relación laboral a las creencias de los trabajadores siempre que dichas opciones no impliquen una carga excesiva.

Régimen jurídico de las contribuciones solidarias

20.1 La imposición de contribuciones de solidaridad a trabajadores no afiliados comprendidos en los respectivos ámbitos de aplicación de las CCT –y la consecuente obligación de los empleadores de retenerlas– encuentra autorización legal en el artículo 9.º de la Ley N.º 14.250 (B.O. 20-10-53), t.o. por el Decreto. N.º 1135/14 (B.O. 3-9-04), aun cuando tal facultad ha sido cuestionada en el ámbito judicial (v. Fallos 282:269 y 321:1415) como por la doctrina.

20.2. En concordancia, el artículo 37, inciso a) de la Ley N.º 23.551 (B.O. 22-4-88) reconoce entre los elementos constitutivos del presupuesto del patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores las *...contribuciones de solidaridad que pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas*.

21.1. Dicho fenómeno se inscribe en la particular naturaleza de las CCT, que cuentan con efectos *erga omnes*. Ello implica que las relaciones de trabajo y las condiciones acordadas entre trabajadores y empleadores, alcanzan a todas las partes de la relación laboral en la actividad de que se trate, independientemente –en el caso de los trabajadores– de su afiliación a las asociaciones sindicales que suscribieron el acuerdo (v. Ley N.º 14.250, art. 4.º).

21.2. Los efectos referidos se articulan con la exigencia de homologación, instancia en la que el Poder Ejecutivo Nacional controla la juridicidad del convenio, es decir, la concordancia entre lo acordado y lo dispuesto por el régimen jurídico aplicable comprensivo de una serie de normas jurídicas entre las que se halla, evidentemente, la Constitución Nacional.

En efecto, respecto del acto de homologación, esta Casa ha expresado que *...no integra el convenio colectivo de trabajo, sino que constituye el ejercicio de una facultad que la ley le ha reservado a la autoridad de aplicación, a fin de realizar un control de legalidad y oportunidad del convenio y que tiene por fin otorgarle efectos erga omnes; es decir, tornarlo obligatorio para todos los trabajadores y empleadores del sector y actividad* (Dictámenes 284:55, con cita de Dictámenes 249:201 y 267:304).

En la misma línea, más adelante en el tiempo, ha señalado que *...la homologación de los acuerdos colectivos constituye, en definitiva, un acto a través del cual la autoridad competente expresa la conformidad de lo pactado con las normas vigentes en la materia. Esto, básicamente, lleva implícito un control de su legitimidad, que se vincula, por un lado, con la representatividad de quienes son parte del acuerdo y, por el otro, con el contenido concreto de lo acordado, de modo tal que se garantice que este no contenga cláusulas que vulneren el orden público o afecten el interés general* (Dictámenes 326:360).

21.3. El control de juridicidad, por mandato de la Ley N.º 14.250 y de la delegación efectuada por la Resolución del Ministerio de Capital Humano N.º 204/24 (B.O. 17-5-24), corresponde a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de esa Cartera de Estado.

Contribuciones solidarias involucradas en el caso

22.1. De las manifestaciones vertidas por la Organización se desprende que la solicitud de excepción planteada tiene por destinatarios a una serie de CCT, en cuyos ámbitos de aplicación se encuentran comprendidos miembros de la Congregación, en carácter de trabajadores y empleadores.

En concreto mencionan los siguientes instrumentos:

a. CCT N.º 260/75: Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y Federación Argentina de Industrias Metalúrgicas Livianas y Afines; Federación Argentina de la Industria Metalúrgica y Federación Argentina de la Industria Metalúrgica del Interior;

b. CCT N.º 797/22: Unión Obreros y Empleados Plásticos y Cámara Argentina de la Industria Plástica;

c. CCT N.º 130/75: Confederación General de Empleados de Comercio y diversas asociaciones empresarias;

d. CCT N.º 335/75: Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina y Federación Argentina de la Industria de la Madera y Afines;

e. CCT N.º 60/89: Sindicato Gráfico Argentino y Asociación Argentina de Editores de Revistas; Asociación de Editores de Diarios de la Ciudad de Buenos Aires; Cámara Argentina de Productos de Envases Flexibles; Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines;

f. CCT N.º 40/89: Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios y Cámara de Agentes Comerciales de Yacimientos Petrolíferos Fiscales; Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas; Federación Argentina de Entidades de Transporte y Logística;

g. CCT N.º 76/75: Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina y Cámara Argentina de la Construcción; Centro de Arquitectos y Constructores; Federación Argentina de Entidades de la Construcción;

h. CCT N.º 577/10: Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina y Cámara Argentina de la Construcción; Centro de Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Afines; Federación Argentina de Entidades de la Construcción;

i. CCT N.º 545/08: Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina y Cámara Argentina de la Construcción; Federación Argentina de Entidades de la Construcción;

j. CCT N.º 445/06: Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina y Asociación Argentina de Hormigón Elaborado;

k. CCT N.º 179/75: Sindicato Obrero del Caucho, Anexos y Afines y Federación Argentina de la Industria del Caucho.

22.2. A efectos de ejemplificar los casos concretos de colisión que plantean los instrumentos referidos en el apartado precedente, a continuación se describen algunas de las obligaciones acordadas en sus respectivos marcos, cuestión traza da oportunamente por la peticionante.

a. El Acuerdo N.º 58/01 suscripto entre la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina, homologado por la Resolución de la ex Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos N.º 227/01, dispone que los trabajadores no afiliados deberán aportar el 2% (dos por ciento) del total de las remuneraciones brutas mensuales devengadas correspondientes a los trabajadores comprendidos en la CCT N.º 260/75 sobre las remuneraciones del 1.º de octubre de 2001 y en las sucesivas. A ello añade que *Las empresas actuarán como agentes de retención del aporte a que quedan obligados los trabajadores beneficiarios de este acuerdo...* (art. 2.º).

b. El artículo 4.º, inc. 4) del CCT N.º 797/22 dispone que los trabajadores no afiliados deberán realizar un aporte del 70% (setenta por ciento) del valor de la cuota sindical vigente, y añade que los aportes serán retenidos por los empleadores con indicación de la naturaleza de las sumas a retenerse, el destino de los fondos y las consecuencias en caso de mora.

IV. Análisis

Hechos relevantes del caso

23.1 La consulta que motiva esta intervención se encuadra en una presentación realizada por REA ante la autoridad de aplicación de las CCT reguladas en la Ley N.º 14.250 texto ordenado por el Decreto N.º 1135/04, con motivo de diversas contribuciones compulsivas que los referidos instrumentos ponen en cabeza de trabajadores y empleadores –en el caso de estos últimos, directa o indirectamente–.

La Organización peticionante sostiene que las obligaciones de contribuir a las asociaciones sindicales dispuestas en las CCT conculcan la libertad de conciencia religiosa o la libertad de culto de los miembros de la Congregación, ya que la doctrina de la separación dispuesta en la base de los mandatos de fe que les resultan aplicables contiene una prohibición absoluta de asociación, participación o contribución a organizaciones diferentes de su Iglesia y el Estado.

23.2. Ante el conflicto que presenta el cumplimiento de dos mandatos contrapuestos, uno de fuente jurídica y otro de fuente religiosa. La Organización solicita la adecuación de los preceptos que reputa violatorios de la libertad de conciencia religiosa y de culto a efectos de reestablecer su efectivo goce.

La consulta sometida a mi consideración

24.1. En ese estado de cosas, el interrogante que se plantea requiere dilucidar si la petición de adecuación realizada

por la Organización encuentra amparo en las normas jurídicas reseñadas en el Capítulo III.

24.2. La determinación del alcance que eventualmente deba otorgarse al derecho invocado exigirá, a las autoridades con competencia en la materia, considerar las obligaciones cuya acomodación razonable solicita la peticionante.

Aspectos excluidos del caso

25.1. Es preciso destacar que en el caso bajo examen no se encuentra controvertida la juridicidad de las obligaciones cuya adecuación se persigue, es decir, el pago –y retención– de contribuciones de solidaridad.

25.2. Por el contrario, el objeto de la petición se ciñe al reconocimiento de vías alternativas que garanticen el ejercicio de la libertad de conciencia religiosa y de culto de los miembros de la Congregación que, en su condición de empleadores y/o trabajadores, se ven compelidos a realizar contribuciones contrarias a lo que la doctrina de fe les impone, al tiempo que se asegura el normal funcionamiento de las asociaciones sindicales de trabajadores y –en lo que aquí interesa– la continuidad de la negociación colectiva.

La objeción de conciencia. Concepto y fundamentos

26.1. Se entiende por objeción de conciencia ...*el derecho a no cumplir una norma u orden de la autoridad que violente las convicciones íntimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni de otros aspectos del bien común* (Considerando 12 del voto particular del doctor Cavagna Martínez y del doctor Boggiano en Fallos 316:479).

A su vez, en otra ocasión, la Corte Suprema conceptualizó la libertad de conciencia como la libertad de ...*no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales* (Fallos 214:139).

26.2. De este modo, se trata de un instrumento que puede ser previsto anticipadamente por el legislador, o reconocido por la autoridad administrativa o judicial, que permite a las personas que acrediten ciertos extremos, exceptuarse de la aplicación de una norma por resultar contraria a sus íntimas convicciones o profundas creencias y, en algunos casos, exige sustituir la obligación de la que se autoriza su excepción.

26.3. Su fundamento teórico se halla en la escuela del Derecho natural que reconoce valores anteriores a la norma jurídica que se sitúan sobre esta y que subordinan su vigencia a la concordancia entre ambas (v. Navarro Floria, Juan G.: *Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia*, pág. 37, Ábaco, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023).

27.1. A pesar de que su existencia puede remontarse a épocas inmemoriales, su proliferación es concomitante con el advenimiento de una sociedad plural en términos ideológicos y religiosos (v. Navarro Floria, Juan G.: ob. cit., pág. 34 y ss.). Así, mientras para algunos se presenta como una potencial ruptura del equilibrio expresado en el ordenamiento jurídico positivo, para otros es considerada una oportunidad –para el referido ordenamiento– de evolucionar en un sentido más democrático en tanto reconoce el pluralismo moral de la sociedad y, en consecuencia, exacerba su cuota democrática, liberal y pluralista (v. Pagotto, Tania: *L'obiezione di coscienza nell'ordinamento italiano tra difficoltà applicative e tentativi di risoluzione, Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Rivista Telematica, N.º 14, 2024, pág. 142).

27.2. No debe perderse de vista que los objetores de conciencia suelen expresar posiciones minoritarias que –en su condición de tales– no encuentran acogida en el ordenamiento jurídico, toda vez que este último resulta expresión de las preferencias mayoritarias.

27.3. Por tanto, como sostiene John Rawls ...*el grado de tolerancia permitido a las concepciones morales opuestas depende del alcance que se les permita en un sistema justo de libertad* (Rawls, John: *Teoría de la justicia*, pág. 337, Fondo de Cultura Económica, México, 1995).

Precedentes de la Corte Suprema sobre la materia

28.1. Algunas violaciones de profundas convicciones de naturaleza religiosa o ética fueron analizadas por el Alto Tribunal Nacional. En dichas oportunidades se debatió el alcance que debía otorgarse a la excepción de la conscripción (v. Fallos 265:336); la antijuridicidad del juramento requerido por una universidad como condición para obtener el título profesional habilitante (v. Fallos 214:139); la vulneración de la libertad de religión y conciencia por la obligación de prestar el servicio militar obligatorio (v. Fallos 312:496); e idéntica vulneración por la realización de una práctica médica contra-

ria a las convicciones religiosas de la persona involucrada (v. Fallos 316:479).

28.2. También, la Corte Suprema ha expresado que no se debe desatender la relevancia que tiene en un sistema pluralista la defensa de los *sentimientos religiosos* (v. Considerando 27 en Fallos 315:1492).

La objeción de conciencia y la imposibilidad de cumplimiento de una norma

29. En el precedente *Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17.531* (Fallos 312:496) el Máximo Tribunal examinó la existencia de alternativas que permitieran conciliar los intereses de las minorías y los intereses públicos. Así, tras recordar el derrotero que la libertad de religión atravesó y destacar su relevancia, enfatizó la importancia que tienen en casos como el bajo examen, donde se enfrentan normas jurídicas vigentes y el sistema de valores que rige la vida de las personas, las circunstancias que configuran el caso (v. Considerando 15 del voto de la mayoría).

En esta línea, en otra oportunidad, la Corte expresó que la libertad de religiosa [sic] comprende el derecho a regirse por sus propias normas (v. Considerando 10 del voto particular del doctor Cavagna Martínez y del doctor Boggiano en Fallos 316:479).

30.1. Así las cosas, cabe destacar que la imposibilidad de cumplimiento no es material, sino que se trata de una exigencia cuyo acatamiento requiere violentar la doctrina de fe religiosa –en este caso– y traicionar sus convicciones más íntimas. Entonces, el precio de obedecer las obligaciones estatales para grupos como el representado en la petición que motiva mi intervención, es el de incumplir con sus más íntimas convicciones.

30.2. La consecuencia irremediable que se desprende de ello es que previsiones constitucionales diversas a las aquí reseñadas pueden verse conculcadas, en particular, los principios de igualdad y no discriminación.

Mientras las mayorías no se ven compelidas a decidir cuál obligación seguir, las minorías sociales que practican un culto determinado cuyas previsiones se riñen con mandatos estatales deben soportar el peso del incumplimiento. Ello, además, imposibilita la práctica y profesión del culto en pie de igualdad con relación a la práctica por las confesiones mayoritarias.

30.3. Por otra parte, las obligaciones que colisionan con las creencias invocadas pueden resultar jurídicamente admisibles en circunstancias de hecho diversas, al tiempo que en casos concretos se presentan como una imposición insoportable

La objeción de conciencia y la distinción con la desobediencia civil

31.1. De ello se deriva algo fundamental, que distingue a la objeción de conciencia de la desobediencia civil. Se trata de la voluntad de quienes requieren acogerse a la objeción de conciencia para de ese modo dar fin a una contradicción insoportable, con fuerza lesiva de sus convicciones más sagradas, o a un incumplimiento forzoso y no deseado.

La objeción no se encuentra enderezada a reformar o, menos, alzarse contra el ordenamiento jurídico vigente, sino que persiguen su adecuación, mediante procedimientos que prevean obligaciones sustitutivas, contestes con sus íntimas convicciones.

31.2. Vale insistir, los objetores de conciencia no buscan una modificación de las previsiones jurídicas, políticas o culturales vigentes, sino tan solo evitar la **carga o sacrificio especial** que se les impone, siempre dentro del sistema del Estado Democrático y Pluralista de Derecho. Es que la objeción de conciencia adquiere una especial significación cuando el objetor, en razón de sus creencia o convicciones válidas en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional (y toda creencia religiosa debe presumirse válida a tales efectos, salvo en hipótesis de contrariedad evidente con la ley natural, la moral y el orden público en su medida adecuada, proporcionada y razonable) se encuentra en una situación especial, singular, con relación a los colectivos mayoritarios, singularidad que merece la protección de la ley.

En ese sentido, John Rawls, al distinguir el rechazo de conciencia y la desobediencia civil, destaca que el primero ...*no es una forma de apelar al sentido de justicia de la mayoría, desde luego, tales actos no suelen ser encubiertos o secretos porque tal reserva es, a menudo, imposible. Nos negamos, simplemente, por motivos de conciencia, a obedecer una orden o cumplir un precepto legal. No invocamos las convicciones de la comunidad y, en este sentido, el rechazo consciente no consiste en una actuación ante el foro público. Aquellos que se niegan a obedecer reconocen que puede no haber ba-*

se para una comprensión mutua; no recurren a la desobediencia como medio de exponer su causa; antes bien, administran su tiempo, esperando que no se produzca la necesidad de desobedecer. Son menos optimistas que lo que llevan a cabo la desobediencia civil, y no abrigan la esperanza de que las leyes o las políticas cambie. Puede ser que la situación no les dé tiempo de plantear su argumento, o acaso tampoco haya ocasión de que la mayoría se muestre sensible a sus demandas (Rawls, ob. cit., pág. 336).

La objeción de conciencia y las convicciones alegadas. Precedentes jurisprudenciales

32.1. Así, al reconocimiento del derecho le sigue la admisión de una acomodación razonable de las obligaciones confrontadas con la libertad de conciencia religiosa, de modo tal que la desigualdad que se pretende evitar no se traduzca en una desigualdad de otra naturaleza. A su vez, dicha circunstancia permite, a su turno, coadyuvar a la acreditación de uno de los extremos exigidos, es decir, la prueba de las creencias y prácticas invocadas, a la vez que restablece –o procura restablecer– la simetría en las cargas públicas impuestas por el ordenamiento jurídico.

32.2. En efecto, si bien las convicciones alegadas, y su afectación por la norma objetada, deben ser acreditadas ante las autoridades para el eventual ejercicio de la garantía de objeción (lo que en muchos casos se tratará de una contradicción evidente) lo cierto es que, en esencia, su valoración escapa a las prerrogativas del Estado. Lo contrario podría constituir una situación de exceso o desviación de poder, o bien desproteger al sujeto frente a ideologías o corrientes culturales invasivas y con pretensión de dominio en el campo de la difusión de las ideas y sostenimiento de los valores.

Tal y como expresara en mi voto particular, compartido con el doctor Fayt, *in re Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar* (Fallos 316:479), por imperio del artículo 19 les está vedado a los órganos jurisdiccionales –circunstancia que se extiende al resto de los poderes del Estado– realizar consideraciones sobre los motivos que llevan a las personas a tomar sus decisiones (v. Considerando 13 del voto particular del doctor Fayt y del doctor Barra). Aquel *...concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio. Ha ordenado la convivencia humana sobre la base de atribuir al individuo una esfera de señorío sujeta a su voluntad; y esta facultad de obrar válidamente libre de impedimentos conlleva la de reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa de enervar los límites de esa prerrogativa.*

32.3. Similares consideraciones fueron vertidas en el precedente *Portillo, Alfredo s/ infr. art. 44 ley 17.531* (Fallos 312:496), en relación con la obligatoriedad de prestar el servicio militar, al sostener que *...lo que está en juego, pues, no es el alcance jurídico de la prohibición religiosa: "No matarás", que invoca el recurrente ya que, obviamente, esta Corte carece de competencia para interpretar dogmas religiosos. A lo que añadió que ...no parece razonable que esta Corte atribuya, precisamente por desconocer tal ámbito de autonomía, a que existan ciudadanos que debiliten la eficacia de una ley [...] cuando en realidad no pueden hacer, a raíz del aludido conflicto, lo que la ley les manda* (Considerando 12 del voto de la mayoría).

32.4. En este contexto, la Corte Suprema estableció ciertos requisitos para la verificación de los deberes cuya contraposición motiva planteos como el bajo examen.

En este sentido, señaló que *...el reconocimiento del derecho [...] habrá de ser el resultado de una acabada acreditación y escrutinio de dichos motivos. En tal sentido, parece necesari-*

rio que quien lo invoque, haya de hacerlo con sinceridad y demostrar que la obligación de armarse le produce un serio conflicto con sus creencias religiosas o éticas contrarias a todo enfrentamiento armado.

A su vez, expuso que *...deberá evaluarse el interés que posee el Estado [...] con el propósito de sopesar la eventual interferencia que en el logro de aquel pueda producir la falta de dicho servicio armado. En tal sentido, también deberá hacerse mérito de la posibilidad de que los propósitos de defensa puedan ser satisfechos de una manera que evite el señalado conflicto de la conciencia religiosa del peticionario, atento a la disposición de este para cumplir servicios sustitutivos de los armados* (Considerando 13 del voto de la mayoría).

Obligaciones de las autoridades. Pautas para determinar la factibilidad del ejercicio de la objeción de conciencia

33.1. Así las cosas, lo que se debate en el caso bajo examen no es el reconocimiento de los derechos invocados sino su extensión, que deberá ser determinada de conformidad con los elementos que brinden las partes en la sustanciación del caso concreto, en sede de la autoridad competente para decidirlo.

33.2. Esta opinión la emito teniendo en cuenta la necesidad de que se establezcan mecanismos para el efectivo ejercicio del derecho de objeción de conciencia, en sentido concordante con lo resuelto por la Corte Suprema –en un caso en el cual se debatía la práctica de un aborto– en donde exhortó a los poderes públicos con competencia en la materia a hacer operativo un sistema que permita el ejercicio del derecho de objeción de conciencia (v. Fallos 335:197).

33.3. A efecto de coadyuvar al análisis de casos como el bajo examen, la autoridad competente deberá evaluar, entre otras pautas y conforme con las circunstancias del caso concreto: (i) Invocación del derecho y del conflicto de conciencia que lo contradice; (ii) Acreditación del conflicto entre deberes de fuente normativa, por un lado, y religiosa, ética o moral, por otro: debe alegar fundadamente que la obligación reputada como violatoria del derecho invocado colisiona con sus creencias y que estas son contrarias a aquella; (iii) Sinceridad y sostenimiento en la creencia invocada: deberá acreditarse la presencia y firmeza de íntimas convicciones –en este caso religiosas– y, eventualmente, la pertenencia al culto que dice profesar. Las obligaciones que invoca deben implicar una carga sustancial para los individuos o la persona involucrada; (iv) Inexistencia de perjuicios a terceros: deberán sopesarse las causas de justificación de las obligaciones convencionales reputadas como violatorias de la libertad de conciencia religiosa; (v) Sustitución de prestaciones: la acomodación razonable de las obligaciones señaladas, exige su sustitución por mandatos diversos que permitan equilibrar las cargas públicas o reestablecer –de ser posible– cierta simetría en el deber de soportarlas.

33.4. Sobre dicha base, y en lo que respecta a este caso, corresponderá a la autoridad de aplicación considerar el reconocimiento de vías alternativas que permitan, en lo inmediato, el ejercicio de la libertad de conciencia a través de la objeción, como así asegurar, en lo sucesivo, en ejercicio del control de juridicidad que le cabe, que se prevean vías alternativas que hagan operativa dicha garantía en las CCT.

V. Conclusión

34. Con las consideraciones vertidas a título de colaboración, y con el alcance señalado en el Capítulo II, devuelvo las presentes actuaciones a sus efectos.

Rodolfo C. Barra
Procurador del Tesoro de la Nación